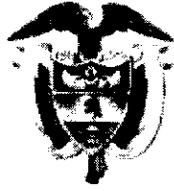


10954



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00333-01
Demandante : HELLMAN ROMERO CONTRERAS
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 24 de agosto de 2017 en la que se decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2014 (fls 336 a 347 cuad. del Tribunal).
2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

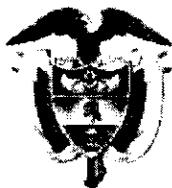
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria

(09) A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00341-01
Demandante : RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL RED ALMA MATER
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de julio de 2017 en la que se decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 20 de abril de 2015 y condenar en costas a la parte demandante por la suma de \$1.475.434,00 (fls 296 a 306 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

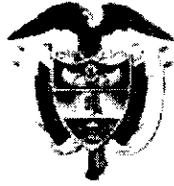
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

10021



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00020-02
Demandante : JOSÉ HERNANDO VERA RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 25 de mayo de 2017 en la que se decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2016 y fijar como agencias en derecho la suma de \$853.287,00 a favor de la parte demandada (fls 243 a 249 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

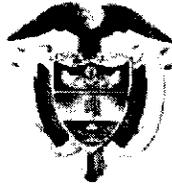
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 11001333637 **2013 00288 00**
 Demandante : Diego Fernando Merchán y otros
 Demandado : Hospital de Suba II Nivel y otros.
 Asunto : Pone en conocimiento documental; resuelve solicitud Famisanar y ordena oficiar; requiere apoderado parte actora; por Secretaría dese cumplimiento al auto del 5 de julio de 2017.

1. Con auto del 24 de mayo de 2017, el despacho entre otras ordenó oficiar al Instituto Nacional de Cancerología para que complementara dictamen pericial, teniendo en cuenta las historia clínicas del Hospital de Suba y del Centro de Investigaciones al igual que de todos los cuestionarios allegados (fl. 348 cuad. ppal.)

La orden se cumplió por medio de oficio N° 017-612 visible a folio 358 del cuad. ppal. (el cual no fue retirado) que posteriormente fue corregido con oficio N° 017 - 819, este último retirado y tramitado por el apoderado de los demandantes (fl. 358 y 376 cuad. ppal.)

El 18 de julio de 2017, fue allegada complementación del dictamen por parte del Instituto Nacional de Cancerología en 336 folios visibles en el cuaderno N°9 de respuesta a oficios.

En la complementación la perito informó que no se allegó historia clínica de la IPS Colsubsidio.

Visto lo anterior, **póngase en conocimiento de las partes** la complementación allegada en el cuaderno N° 9 de respuesta a oficios.

2. La apoderada de la EPS Famisanar, presentó escrito mediante el cual solicitó adicionar el auto del 24 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que para rendir dictamen se tengan en cuenta la historia clínica de la IPS Colsubsidio y el cuestionario allegados oportunamente. (fl.360, 361 y 374 cuad. ppal.)

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de Famisanar y lo informado por la perito a folio 2 del cuaderno N° 9, **por Secretaría OFICIESE al Instituto Nacional de Cancerología** allegando las copias de los folios 41 a 78 del cuaderno N°2 correspondiente a la historia clínica de la IPS Colsubsidio y de los folios 331 y 332 del

cuaderno principal, a efectos de que se tengan en cuenta para complementar el dictamen pericial.

De otra parte el despacho observa que no se ha dado cumplimiento al auto de 5 de julio de 2017 por medio del cual se reprogramó la audiencia del 2 de noviembre de 2017 adelantándola para el 6 de octubre de 2017 a las 9:30 am, en consecuencia, por Secretaría comuníquese por correo electrónico o el medio más expedito la nueva fecha a los apoderados y a las partes interviniente, para garantizar su asistencia a la audiencia y déjese constancia en el expediente.

Teniendo en cuenta la proximidad de la audiencia de contradicción del dictamen se requiere con premura al apoderado de la parte DEMANDANTE, para que **cuanto antes** retire el oficio, tome las correspondientes copias de los folios mencionados y acredite el trámite ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

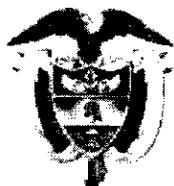
JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario

Copias



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00322 01**
Demandante : María Romelia Méndez Orjuela y otros
Demandado : Ministerio Defensa – Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 23 de agosto de 2017, en la que se confirmó la sentencia del 15 de diciembre de 2016 proferida por este despacho judicial. (fl 241 a 252 cuad. apelación sentencia).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

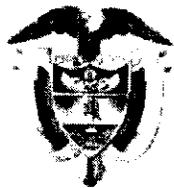
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00350 01**
Demandante : Claudia Marcela Méndez Insuasty.
Demandado : Departamento de Cundinamarca y otros
Llamamiento en : De Instituto de Infraestructura y Concesiones
garantía : ICCU a Concesionario Panamericana SAS
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de Instituto de
Infraestructura y Concesiones ICCU a
Concesionario Panamericana SAS y concede
término.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 14 de junio de 2017, el despacho ordenó notificar al Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca (en adelante ICCU), como subrogataria del Departamento de Cundinamarca en el presente proceso (fl. 582 y 583 cuad. ppal.)
2. El 21 de junio de 2017, antes de ser notificada, la apoderada del ICCU presentó contestación de la demanda, y llamamiento en garantía a Concesionario Panamericana S.A.S (fl.586 a 694 del cuaderno de apelación auto N° 2 y cuaderno N° 10 de llamamiento en garantía)
3. Por medio de auto de esta misma fecha, el despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada ICCU.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"PRIMERO: El día 16 de diciembre de 1997, la Gobernación de Cundinamarca suscribió contrato de concesión OJ-121 DE 1997, con la sociedad CONCESIONARIO PANAMERICANA SAS, mediante el cual se transfirió el corredor vial centro de occidente de Cundinamarca integrado por Los Alpes - Villeta y Ghuguacal - Cambao, incluyendo los accesos a los municipios de Guayabal de Siquima, Bituima, Vianí y San Juan de Rio Seco

SEGUNDO: Que como alcance básico del proyecto se estableció, la revisión de los estudios y diseños existentes y la elaboración de los faltantes, la construcción, rehabilitación, mantenimiento y operación de las obras que se describen a continuación: A) rehabilitación del trayecto Cambao -Vianí, incluyendo la atención de puntos críticos, B) Rehabilitación del puente sobre el Rio Magdalena en Cambao para aumentar su capacidad de soporte a los límites de carga autorizados para carretera del Ministerio de Transporte. C) Rehabilitación del acceso a San Juan de Rio Seco y su vía principal. D) construcción y rehabilitación de la variante Vianí - Bituima, - Guayabal de Siquima. E) Pavimentación del trayecto Bituima - Guayabal de Siquima, F), Pavimentación y rehabilitación del trayecto Guayabal de Siquima,

Guayacal incluyendo la intersección con la carretera central. G) Mantenimiento periódico de la vía Villeta Los Alpes H), Señalización y amoblamiento para seguridad vial del proyecto. I) Construcción, de la infraestructura, y suministro de instalación de equipos para la operación del proyecto. J) Construir las obras y ejecutar las actividades necesarias para la mitigación del impacto ambiental del proyecto, de acuerdo con

lo preceptuado en el Plan de manejo Ambiental. K) Construcción de un puente peatonal en Guayabal de Siquima. En cada sector o trayecto vial considerado se deberá incluir la rehabilitación y adecuación de los puentes existentes en las carreteras Ghuguacal - Carnbao y Los Alpes - Villeta de tal manera que su capacidad de carga cumpla con lo establecido en el código colombiano de diseño sísmico.

TERCERO: Que mediante Decreto Ordenanza, se creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, quien se subrogó las obligaciones de la extinta secretaria del departamento de Cundinamarca, respecto de los contratos de infraestructura vial no liquidados al 15 de septiembre de 2009

CUARTO: Que según la cláusula sexta del contrato adicional W 28 al contrato de concesión OJ-121-1997, el plazo del contrato se prorroga hasta el momento en que ocurra la primera de las siguientes circunstancias: i) La obtención del ingreso real o; ii) el mes de mayo de 2035.

No obstante, en el caso que a la terminación del plazo máximo de ampliación, el Concesionario no obtenga el ingreso real, no habrá lugar a reconocimiento alguno a favor del Concesionario por parte del ICCU o quien haga sus veces. En este sentido, la no obtención del ingreso real en el plazo aquí establecido, es un riesgo que asume única y exclusivamente el Concesionario.

QUINTO: Que la sociedad PANAMERICANA SAS, se identifica con NIT 830036556-1, recibe notificaciones en la AV CALLE 26 NO. 59-41 PISO 9 OF 904 BRR SALITRE, y se encuentra representada legalmente por EDGARD DANIEL BASTIDAS GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía 79878032.

SEXTO: Que teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia el contrato en mención, es decir mientras el corredor vial se encontraba a cargo de la CONCESIONARIA PANAMERICANA SAS, lo cual seguirá así, hasta que se presente la reversión, lo cual se estima que ocurra en el mes de MAYO DE 2035. Por lo que, será dicha sociedad, quien a cambio de una remuneración que viene entregando el ICCU, la que deberá verificar y se pronunciarse sobre las pretensiones de los demandantes, y en caso de condena, será dicha sociedad la que se deberá ver afectada con la sentencia proferida, toda vez que se insiste, es ella quien debe correr con los gastos requeridos por el demandante por los daños reclamados, en virtud de lo pactado en el contrato de concesión OJ-121 DE 1997.

SEXTO: Que teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia el contrato en mención, es decir mientras el corredor vial se encontraba a cargo de la CONCESIONARIA PANAMERICANA SAS, lo cual seguirá así, hasta que se presente la reversión, lo cual se estima que ocurra en el mes de MAYO DE 2035. Por lo que, será dicha sociedad, quien a cambio de una remuneración que viene entregando el ICCU, la que deberá verificar y se pronunciarse sobre las pretensiones de los demandantes, y en caso de condena, será dicha sociedad la que se deberá ver afectada con la sentencia proferida, toda vez que se insiste, es ella quien debe correr con los gastos requeridos por el demandante por los daños reclamados, en virtud de lo pactado en el contrato de concesión OJ-121 DE 1997."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación de llamamientos se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

El demandado ICCU señala que en el caso en particular, es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Concesionario Panamericana S.A, en virtud del contrato de concesión OJ-121 de 1997 por medio del cual se transfirió el corredor vial Centro Occidente de Cundinamarca que se prorroga en el tiempo hasta el momento en que ocurra una de dos situaciones a) la obtención del ingreso real b) el mes de mayo del año 2035.

Revisado el llamamiento en garantía se encuentra que el escrito cumple con lo establecido en articulado transcrito y analizado el contrato de concesión aportado N° OJ-121-97 celebrado entre las partes, se tiene que el mismo se encontraba vigente para el 25 de marzo de 2011 fecha de los hechos y cubre la vía Cambao – Chuguacal en la que ocurrió el accidente.

No obstante, el despacho observa que el contrato N° OJ-121-97 fue allegada en copia simple y que no fue arrimado el documento de existencia y representación legal o de conformación del llamado en garantía Concesionario Panamericana SAS, razón por la cual se requiere a la apoderada de la demandada ICCU para que en el término de 10 días allegue lo mencionado.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

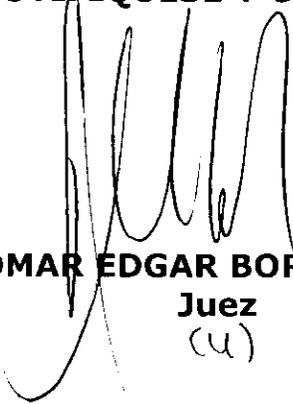
RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU a Concesionario Panamericana SAS, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada ICCU el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Exp. No. 2013-00350-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez
(4)

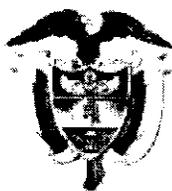
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

28 SEP 2017

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2013 00350 00**
Demandante : Claudia Marcela Méndez Insuasty
Demandados : Departamento de Cundinamarca y otros.

Asunto : Tiene notificado por conducta concluyente, ordena correr traslado de las excepciones.

1. Por medio de auto del 14 de junio de 2017, este despacho aceptó corrección de la demanda y en virtud de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó notificar al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU como subrogataria del Departamento de Cundinamarca, además del envío de los traslados físicos y la notificación personal a la mencionada entidad. (fl. 582 y 583 cuad. N° 2 apelación auto).

2. En este punto sería del caso proceder a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA y 291 numeral 2 del CGP, no obstante, a folios 586 a 694 del cuaderno N° 2 de apelación auto, obra contestación de la reforma de la demanda, por parte de la abogada del ICCU, quien adicionalmente presentó llamamientos en garantía al Consorcio Concesionario Vial -CCVI, a Segurexpo de Colombia SAS y al Concesionario panamericana S.A.S.

Visto lo anterior, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, referente a la **notificación por conducta concluyente para el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU** teniendo en consideración que, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, se considerara notificada por conducta concluyente así:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)."

En consecuencia, una vez surtido el trámite de los llamamientos en

garantía, por Secretaría córrase traslado de todas las excepciones propuestas e ingrese al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

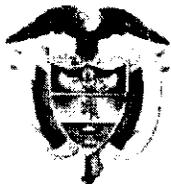
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00350 01**
 Demandante : Claudia Marcela Méndez Insuasty.
 Demandado : Departamento de Cundinamarca y otros
 Llamamiento en garantía : De Instituto de Infraestructura y Concesiones ICCU a Segurexpo de Colombia S.A.S
 Asunto : Inadmite llamamiento en garantía De Instituto de Infraestructura y Concesiones ICCU a Segurexpo de Colombia S.A.S y concede término.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 14 de junio de 2017, el despacho ordenó notificar al Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca (en adelante ICCU), como subrogataría del Departamento de Cundinamarca en el presente proceso (fl. 582 y 583 cuad. ppal.)
2. El 21 de junio de 2017, antes de ser notificada, la apoderada del ICCU presentó contestación de la demanda, y llamamiento en garantía a Segurexpo de Colombia S.A.S (fl.586 a 694 del cuaderno de apelación auto N° 2 y cuaderno N° 9 de llamamiento en garantía)
3. Por medio de auto de esta misma fecha, el despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada ICCU.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"PRIMERO. El día 16 de diciembre de 1997, la gobernación de Cundinamarca suscribió contrato de concesión OJ -121 DE 1997 con la sociedad PANAMERICANA SAS, mediante el cual se transfirió el corredor vial centro de occidente de Cundinamarca integrado por Los Alpes- Villeta y Ghuguacal - Cambao, incluyendo los accesos a los municipio de Guayabal de Siquima, Buituima, Vianí y San Juan de Río Seco.

SEGUNDO. Que la sociedad CONCESIONARIO PANAMERICANA SAS adquirió con la compañía de seguros Segurexpo de Colombia S.A, la póliza de seguro N°17220-51860-10 BG, expedida el 22 de julio de 2014, para amparar los perjuicios derivados del incumplimientos (sic) de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de concesión OJ 121 de 1997.

TERCERO. Que el beneficiario y asegurado de la póliza de marras, en el instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU.

CUARTO. Que para la fecha del accidente de tránsito objeto del presente medio de control, la póliza de marras, se encontraba vigente

QUINTO. Que como quiera que el accidente ocurrido encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, en la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien, de llegarse a demostrar los perjuicios reclamados, deberá correr con los gastos requeridos por los demandantes."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación de llamamientos se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

El demandado ICCU señala que en el caso en particular, es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Seguros Segurexpo de Colombia S.A, en virtud de la póliza N° 17220-51860-10BG, en consideración a que el asegurado y beneficiario es el ICCU y que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos.

Revisado el llamamiento en garantía se encuentra que el escrito cumple con lo establecido en articulado transcrito y analizada la póliza aportada, se tiene que la misma tiene como objeto:

"garantizar el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista en virtud del contrato de concesión N° OJ-121-97 celebrado entre las partes (...) la operación del proyecto del corredor vial del centro de occidente de Cundinamarca integrado por los trayectos de LOS ALPES-VILLETA-CHUGUACAL-CAMBAO incluyendo los accesos a los Municipios de Guatyabal de Siquima, Viani y San Juan de Río seco."(Subrayado del despacho)

Así mismo la vigencia cubre el período comprendido entre el 15 de julio de 2009 y el 22 de julio de 2014.

Exp. No. 2013-00350-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

Como quiera que los hechos materia de debate ocurrieron el 25 de marzo de 2014 en la vía *CHUGUACAL-CAMBAO*, la póliza aportada se encontraba vigente.

No obstante, el despacho observa que la póliza N° 17220-51860, fue allegada en copia simple y que no fue arrimado el documento de existencia y representación legal del llamado en garantía Segurexpo de Colombia S.A, razón por la cual se requiere a la apoderada de la demandada ICCU para que en el término de 10 días allegue lo mencionado.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU a Segurexpo de Colombia S.A, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada ICCU el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

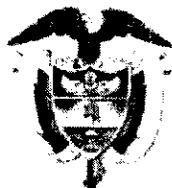
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

28 SEP 2017

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00350 01**
 Demandante : Claudia Marcela Méndez Insuasty.
 Demandado : Departamento de Cundinamarca y otros
 Llamamiento en garantía : De Instituto de Infraestructura y Concesiones ICCU a Consorcio Concesionario Vial - CCVI
 Asunto : Inadmite llamamiento en garantía del Instituto de Infraestructura y Concesiones ICCU a Consorcio Concesionario Vial - CCVI y concede término.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 14 de junio de 2017, el despacho ordenó notificar al Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca (en adelante ICCU), como subrogataria del Departamento de Cundinamarca en el presente proceso (fl. 582 y 583 cuad. ppal.)
2. El 21 de junio de 2017, antes de ser notificada, la apoderada del ICCU presentó contestación de la demanda, y llamamiento en garantía al Consorcio Concesionario Vial CCVI (fl.586 a 694 del cuaderno de apelación auto N° 2 y cuaderno N° 8 de llamamiento en garantía)
3. Por medio de auto de esta misma fecha, el despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada ICCU.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"PRIMERO. El día 16 de diciembre de 1997, la gobernación de Cundinamarca suscribió contrato de concesión OJ -121 DE 1997 con la sociedad PANAMERICANA SAS, mediante el cual se transfirió el corredor vial centro de occidente de Cundinamarca integrado por Los Alpes- Villeta y Ghuguacal - Cambao, incluyendo los accesos a los municipios de Guayabal de Siquima, Buituima, Vianí y San Juan de Rio Seco.

SEGUNDO. Que de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, para la época de los ocurrencia del accidente, EL ICCU, contaba con el contrato de interventoría número ICCU-021 de 2010, por medio de la cual la entidad trasladó a cambio de una remuneración la interventoría técnica, socio ambiental, administrativa, jurídica y financiera del contrato de concesión OJ-121 DE 1997, al consorcio Vial CCVI.

QUINTO.(sic) Que según el alcance del contrato de interventoría número ICCU – 021 DE 2010, correspondía al Consorcio Concesionario Vial CCVI, para la época del accidente ejercer la supervisión al(sic) contratos de concesión OJ -121 DE 1997, en tal sentido era su obligación verificar el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

SEXTO. Que teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia el contrato en mención, es decir mientras la supervisión de las obligaciones del concesionario se encontraban a cargo del Consorcio Concesionario Vial CCVI, por vínculo contractual, ICCU-021 DE 2010, por lo que debe ser dicha entidad, la que debe pronunciarse sobre las pretensiones de los demandantes y en caso de condena por indebida supervisión, será dicha sociedad la que deber ser afectada con la sentencia proferida, toda vez que se insiste, es ella quien debe correr con los gastos de llegar a demostrarse una omisión en la supervisión, en virtud de lo pactado en el contrato de interventoría ICCU-021 DE 2010."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación de llamamientos se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

El demandado, ICCU señala que en el caso en particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía al Consorcio Concesionario Vial CCVI, en virtud del contrato de interventoría N° 021 de 2010, el cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos (25 de marzo de 2011) puesto que tenía vigencia de 24 meses, cubría la vía Ghuguacal – Cambao lugar de los hechos y las obligaciones de interventoría habían sido trasladadas del concesionario PANAMERICA SAS al Consorcio Concesionario Vial CCVI.

Revisado el llamamiento en garantía se encuentra que el escrito cumple con lo establecido en articulado transcrito, no obstante, el despacho observa que el contrato N° 021 de 2010, fue allegado en copia simple y que no fue arrimado el documento de constitución del Consorcio del llamado en garantía, razón por la cual se requiere a la apoderada de la demandada ICCU para que en el término de 10 días allegue lo mencionado.

Exp. No. 2013-00350-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada ICCU el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

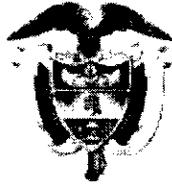
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00386-01
Demandante : JOSÉ ANTONIO CHAPARRO SUAZO
Demandado : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en sentencia del 2 de febrero de 2017 y corregida a través de proveído del 27 de abril de 2017 en la que se decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2016 (fls 230 a 238 y 251 a 252 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

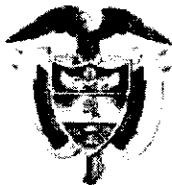
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m
Secretaría

COPSA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00057-00
Demandante : PRESENTACIÓN RODRÍGUEZ PAZ Y OTRA
Demandado : HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado la señora Presentación Rodríguez Paz y otra interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Hospital central de la Policía el 16 de enero de 2015 (fls 1 a 26 cuad. ppal).
2. A través de auto del 17 de febrero de 2015 se rechazó la demanda por caducidad (fl 28 a 30 cuad ppal).
3. El 20 de febrero de 2015 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda (fl 31 a 58 cuad ppal).
4. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por el término de 3 días del recurso a partir del 20 de marzo de 2015 como consta a folio 59 del cuaderno principal.
5. En auto del 2 de junio de 205 se concedió el recurso de apelación (fl 62 cuad ppal).
6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 21 de julio de 2015 confirmo el auto del 2 de junio de 2015 proferido por este Despacho (fl 65 y 68 cuad ppal).
7. En auto del 14 de octubre de 2015 este Despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase y ordenó finalizar el presente proceso en el sistema siglo XXI y archivarlo (fl 73 cuad ppal).
8. La Corte Constitucional, Sala Sexta de revisión en sentencia T-5.588.149 del 27 de septiembre de 2016 resolvió (fl 103 a 126 cuad ppal):

Primero-REVOCAR las sentencias proferidas el 21 de enero de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante las cuales negaron el amparo solicitado. **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las señoras presentación Rodríguez Páez e Ingrid Flórez Rodríguez.

Segundo- DEJAR SIN EFECTOR el auto emitido dentro de la acción de reparación directa núm. 11001-33-36-037-2015-00057-00 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual rechazo la demanda, y en consecuencia, la providencia emitida el 21 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B-Oralidad-, mediante el cual confirmó la decisión del Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero- ORDENAR al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá que, surta el trámite de primera instancia en el proceso de reparación directa instaurado por las señoras Presentación Rodríguez e Ingrid Apolonia Flórez Rodríguez, conforme a la parte resolutive de esta providencia. Para el cumplimiento del fallo de tutela se concede el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Cuarto- ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en caso de ser impugnada la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá, impartida el trámite de segunda instancia dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de impugnación.”

9. En auto del 23 de noviembre de 2016 se obedeció y cumplió el fallo de tutela T-5.588.149 del 27 de septiembre de 2016 y en consecuencia se admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por Presentación Rodríguez Paz actuando en nombre propio y como curadora de su hija Ingrid Apolonia Flórez Rodríguez en contra de Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Hospital Central Nacional (fls 129 a 130 cuad ppal).

10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Hospital Central Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2016 (fls 138y 144 cuad ppal).

11. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 9 de febrero de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 24 de marzo de 2017.

12. Se deja constancia que el Ministerio de Defensa-Policía Nacional y el Hospital Central Nacional recibieron copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA el 5 de diciembre de 2016 como consta a folios 136 y 137 del cuaderno principal.

13. El 17 de febrero de 2017 el apoderado de la parte actora presentó memorial a través del cual reformó la demanda, referente a adicionar el acápite de pruebas de la misma (fl 145 a 167 cuad. ppal y 4 cuadernos de 130 cada uno).

14. El 22 de marzo de 2017 el apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional -Dirección de Sanidad contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 170 a 185 cuad. ppal y cuad anexos demanda).

15. El 29 de marzo de 2017 el apoderado de la parte actora ratificó la reforma de la demanda (fl 186 cuad ppal).

16. En auto del 21 de junio de 2017 se admitió la reforma de la demanda (fls 187 y 188 cuad ppal).

17. En memorial radicado el 10 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandada-Policía Nacional indicó que en atención a la reforma de la demanda ratifica los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda (fl 190 a 192 cuad ppal).

18. Por Secretaría se fijaron en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional por el término de 3 días contados a partir del 11 de agosto de 2017 como consta a folio 193 del cuaderno principal.

19. El 16 de agosto el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones presentadas por la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fl 1945g cuad ppal).

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 23 de junio de 2018 a las 9:30am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

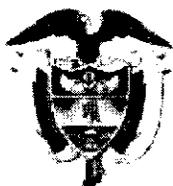
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

copi



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00140 00**
Ejecutante : William Manuel Alfonso Castañeda y otro -Consortio Centro 2010.
Ejecutado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.
Asunto : Ordena oficiar al Banco BBVA y requiere apoderado para trámite de oficio.

Con auto del 9 de agosto de 2017, el despacho ordenó oficiar al Banco BBVA para entre otros aclarar información requerida por la entidad bancaria en memorial visible a folio 61 del cuaderno de medidas cautelares y proceder con el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas pertenecientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (fl.63 cuad. medida cautelar)

La orden se cumplió con oficio N° 017 -1000, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte ejecutante como consta a folios 64 a 67 del cuaderno de medidas cautelares.

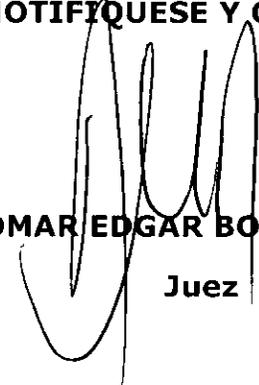
Con memorial del 5 de septiembre de 2017, el apoderado de los ejecutantes solicitó al despacho oficiar al Banco BBVA para que informe al despacho sobre el resultado de la solicitud de embargo. (fl. 68 cuad. medida cautelar)

Al respecto el despacho ordena que **por Secretaría se oficie** a Operaciones - Embargos de la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, con el fin de que confirmen la medida cautelar de embargo y retención conforme al oficio N° 017-511 y 17-1000 remitidos a esa dependencia en relación la cuenta perteneciente al INPEC y establezcan el cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este despacho.

El oficio deberá estar acompañado de la fotocopia de los folios 61, 63 y vltto, 66 y 67 del cuaderno de medidas cautelares.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE DEMANDANTE o ejecutante, deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

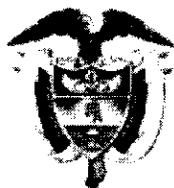

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior **28 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00220-00
Demandante : FABIÁN ANDRÉS FAJARDO GAVIRIA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERA AÉREA-
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 21 de junio de 2017 a través de la cual resolvió confirmar la decisión tomada por este Despacho en auto proferido en audiencia inicial del 4 de mayo de 2017 en el que decidió negar el dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fls 131 a 134 Cuad. Tribunal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

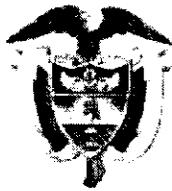
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00220-00
Demandante : FABIÁN ANDRÉS FAJARDO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA-
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Requiere apoderado parte demandada Hospital Militar Central; Concede término; Advierte desistimiento;

1. El 12 de mayo de 2017 la apoderada de la parte demandante allegó cuestionario para que sea tenido en cuenta por parte de la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica a la hora de rendir el dictamen que le fue decretado a la parte demandada-Hospital Militar Central (fls 155 a 157 cuad ppal).

El Despacho indica que el término de 5 días que se le concedió para aportar el cuestionario teniendo en cuenta que la audiencia se celebró el 4 de mayo de 2017 venció el 11 de agosto de 2017, es decir, que este se presentó un día después del vencimiento del plazo, sin embargo teniendo en cuenta que el dictamen no se ha practicado se requerirá a la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica para que al momento de practicar el dictamen requerido a través de oficio N° 017-468 resuelva el cuestionario de la referencia.

2. A través de memorial radicado el 9 de agosto de 2017 la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología informó que estima los gastos del dictamen en \$3.688.585,00 los cuales deben ser cancelados previo a la práctica del dictamen en la cuenta de ahorros N° 009700065197 del Banco Davivienda a nombre de SCCOT (fl 164 cuad ppal).

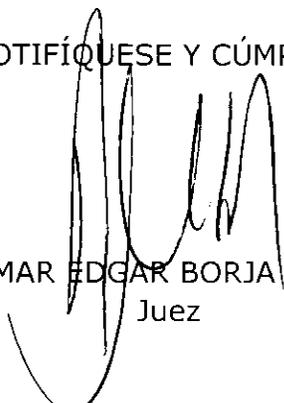
En atención a lo anterior, por Secretaría líbrese oficio informando a la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología que los honorarios de los peritos se fijaran en la audiencia en la que se practicará la contradicción del dictamen o vencido el traslado de la aclaración o complementación si hay lugar a ello conforme al artículo 221 del CPACA y al artículo 35 del acuerdo 1518 de 2002, en consecuencia, se le requiere para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del oficio designe profesional que rinda el dictamen requerido a través de oficio N° 017-468, quien deberá rendirlo dentro de los 20 días siguientes a su asignación, y resolver el cuestionario aportado por la parte demandante.

El trámite del oficio está a cargo de la apoderada de la parte demandada-Hospital Militar Central, quien deberá retirarlo, radicarlo y acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Anéxese copia del cuestionario aportado por la parte demandante y del oficio N° 017-468 con constancia de recibido obrante a folio 159 del cuaderno principal.

3. Por último, referente al oficio N° 017-467 a cargo de la parte demandante a la fecha no se ha acreditado su radicación y teniendo en cuenta que en audiencia inicial se advirtió que para el diligenciamiento de los oficios se concedía un plazo de 30 días el cual venció el 16 de junio de 2017, se le concede un plazo adicional de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que acredite el diligenciamiento de mismo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba requerida a través del oficio de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DNOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m
Secretario

10719



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control de **CONTRACTUAL**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000307 00
Demandante : ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES-ASEPROF
Demandado : HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL ESE
Asunto : No repone providencia del 12 de julio de 2017; Ordena reproducción de piezas procesales; Requiere apoderado parte demandante.

1. El 18 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante, Asociación de Servicios Profesionales-ASEPROF interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra de la providencia del 12 de julio de 2017 mediante el cual no se repuso la decisión tomada en auto del 5 de abril de 2017 mediante el cual se decidió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la referencia, por falta de jurisdicción y competencia para conocer de la controversia suscitada entre las partes con ocasión del contrato 065 de 2012 de fecha 30 de abril de 2012 suscrito entre la Asociación de Servicios Profesionales-ASEPROF y la E.S.E. Hospital Occidente de Kennedy III Nivel y se rechazó de plano el recurso de apelación.

2. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por el término de 3 días del recurso de reposición a partir del 1º de agosto de 2017 como consta a folio 227 del cuaderno principal.

Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P en el que se estipula que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó en estado del 13 de julio de 2017, se tiene que el término para interponer el mismo venció el 18 de julio de 2017 y habida cuenta que se radicó el 18 de julio de 2017 se encuentra que este se presentó en tiempo.

En el referido recurso el apoderado de a parte demandante reitera los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado contra el auto del 5 de abril de 2017, en consecuencia, teniendo en cuenta que no hay nuevos hechos jurídicos ni facticos el Despacho reitera los argumentos esgrimidos en auto del 12 de julio de 2017 y por ende no repone la decisión proferida en la última providencia en mención.

Referente al recurso de queja el Código General del Proceso Establece:

Artículo 352. Procedencia.

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Teniendo en cuenta que el recurso de queja se interpuso subsidiariamente con el de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación de fecha 12 de julio de 2017 y que este se interpuso en tiempo, se encuentra que este es procedente y por ende se le dará trámite.

Para dar trámite al recurso de queja y en virtud del artículo 324 del CGP, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído suministre las copias procesales de la demanda (fls 1 a 22 cuad ppal), del contrato interadministrativo 065-2012 (fls 72 a 105 cuad ppal), de las providencias del 5 de abril de 2017 (fls 179 a 213 cuad ppal), del 12 de julio de 2017 (fls 221 y 222 cuad ppal) y de la presente providencia.

Una vez cumplida la carga impuesta por parte de la parte ejecutada, **por secretaría** remítanse las copias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 12 de julio de 2017.
2. Ordena reproducción de piezas procesales necesarias para el trámite del recurso de queja, en consecuencia, SE REQUIERE al apoderado de la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído suministre las copias procesales de la demanda (fls 1 a 22 cuad ppal), del contrato interadministrativo 065-2012 (fls 72 a 105 cuad ppal), de las providencias del 5 de abril de 2017 (fls 179 a 213 cuad ppal), del 12 de julio de 2017 (fls 221 y 222 cuad ppal) y de la presente providencia.

Se le informa que debe acercarse al Juzgado para tomar las precitadas copias a su costa y cancelar el valor correspondiente de las expensas para las respectivas certificaciones conforme al acuerdo N° PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016, so pena de ser declarado desierto el recurso conforme al inciso 2 del artículo 323 del CGP.

3. Una vez cumplida la carga por el apoderado de la parte ejecutada **por Secretaría** remítanse las copias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

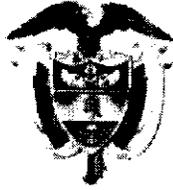
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00411 00**
 Demandante : Jonathan David Acosta González y otros
 Demandado : Ministerio de Educación Nacional y otros
 Llamados en garantía : De Clínica Mediesp a Mapfre Seguros Generales
 De Clínica General del Norte a Mapfre Seguros
 Generales
 Asunto : Fija fecha de audiencia inicial, requiere
 apoderados y reconoce personerías.

CONTROL DE LEGALIDAD

1. Mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del 25 de mayo de 2015, correspondió a este despacho, el proceso del medio de control de reparación directa (fl. 21 del cuad. ppal.)

2. El 27 de agosto de 2015, el despacho inadmitió la demanda, concediendo el término legal para subsanar los defectos encontrados (fl.23 a 25 cuad. ppal.)

3. El 11 de septiembre de 2015, encontrándose dentro del término el apoderado de la parte actora radicó subsanación. (fl 27 a 52 cuad. ppal.)

4. El 18 de noviembre de 2015, este despacho profirió auto que admitió la demanda presentada por los señores : (fl.53 a 57 cuad. ppal.)

- a) Jonathan David Acosta González
- b) Oscar Andrés Acosta González
- c) Oscar Acosta Espinosa
- d) Eloísa González Galofre

En contra de las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Fiduciaria La previsora SA
- c) Organización Clínica General del Norte
- d) Clínica las Peñitas SA
- e) Medicina Integral S.A
- f) Clínica Mediesp S.A.S

5. En cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de noviembre 2015, fueron notificados de la admisión de la demanda el 11 de diciembre de 2015, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los demandados (fl.69 a 75 cuad. ppal.)

6. Con oficios del 11 de diciembre de 2015, se remitió la copia de la demanda y

sus anexos a los demandados (fl.76 a 87cuad. ppal.)

7. A través de auto del 16 de marzo de 2016, este despacho ordenó la notificación a la demandada clínica las peñitas a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal. (fl. 509 cuad. ppal.)

8. La orden se cumplió el 4 de abril de 2016, a través de notificación electrónica como consta a folio 510 y 511 del cuaderno principal.

9. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 4 de abril de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de mayo de 2016, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el **23 de junio de 2016**.

10. El 1 de enero de 2016, a través de apoderado la Fiduciaria la Previsora S.A contestó la demanda y propuso excepciones, en tiempo (fl. 135 a 355 cuad. ppal.)

11. El 17 de febrero de 2016, a través de apoderado la Organización Clínica General del Norte contestó la demanda, formuló excepciones y llamó en garantía a Mapfre Seguros SA, en tiempo. (fl. 421 a 477 y cuaderno N° 5 de llamamiento en garantía)

12. El 17 de febrero de 2016, a través de apoderado la Clínica Mediesp contestó la demanda, formuló excepciones y llamó en garantía a Mapfre Seguros SA, en tiempo. (fl. 356 a 420 y cuaderno N° 4 de llamamiento en garantía)

13. El 19 de febrero de 2016, a través de apoderado Medicina Integral SAS contestó la demanda y formuló excepciones en tiempo (fl. 478 a 508 cuad. ppal.)

14. El 13 de mayo de 2016, a través de apoderado la Clínica las Peñitas contestó la demanda y formulo excepciones, en tiempo (fl. 520 a 536 cuad. ppal.)

15. El despacho deja constancia que llegada la fecha límite para contestar la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NO contestó la demanda

16. Una vez vencido el término para contestar la demanda y conforme lo establece el parágrafo 2, del artículo 175 de CPACA, el despacho fijó en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda desde el día 7 de julio de 2017 (fl. 598 continuación cuad. ppal.)

17. El 12 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó en escritos separados la oposición a las excepciones planteadas por los demandados en sus contestaciones (fl. 602 a 607 continuación del cuad. ppal.)

Trámite dado a los llamamientos en garantía:

- Frente al llamamiento en garantía propuesto por La clínica MEDIESP SAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (cuaderno N° 4 de llamamiento en garantía)

- Por medio de auto del 16 de marzo de 2016, el despacho aceptó el llamamiento en garantía, fijó gastos de notificación, requirió al apoderado para el trámite de oficios, ordenó su notificación y reconoció personería jurídica al abogado ANGEL DAVID MUNAR CLAVIJO como apoderado de la

Clínica MEDIESP. (fl. 27 y 28 vlto cuad. llamamiento N° 4)

- En providencia del 3 de agosto de 2016, este despacho corrigió el numeral tercero del auto del 16 de marzo de 2016 (fl.21 cuad. llamamiento en garantía N°4)
- El 14 de diciembre de 2016, se requirió al apoderado de la Clínica Mediesp SAS. para que pagara los gastos, previo al desistimiento tácito del llamamiento en garantía. (fl. 22 llamamiento en garantía N° 4)
- El 15 de mayo de 2017, se notificó por correo electrónico a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales. (fl. 23 y 24 cuad. llamamiento en garantía N°4)
- El 5 de junio de 2017 Mapfre Seguros Generales de Colombia, a través de su apoderado, radicó contestación de la demanda y en el mismo escrito contestó el llamamiento, en la que se opuso a las pretensiones, se manifestó sobre los hechos y propuso excepciones en tiempo. (fl. 27 a 42 cuad. llamamiento N° 4)

Lo anterior teniendo en cuenta que el plazo para contestar vencía el 7 de junio en consideración a que 16 de mayo no corrieron términos por cese de actividades de la rama judicial y el 29 de mayo de 2017 no fue día hábil.

- Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día y corrió traslado de las excepciones propuestas desde el 7 de julio de 2017 (fl.48 cuad. llamamiento N° 4)
 - El 12 de julio de 2017, el apoderado de los demandantes se pronunció frente a las excepciones (fl. 49 a 52 cuad. llamamiento N° 4)
 - Una vez feneció el término de traslado de las excepciones, el apoderado de la entidad llamante Clínica MEDIESP guardó silencio.
- Con relación al llamamiento en garantía formulado por la Organización Clínica General del Norte a Mapfre Seguros Generales (cuaderno de llamamiento en garantía N° 5)
 - Por medio de auto del 16 de marzo de 2016, el despacho aceptó el llamamiento en garantía, fijó gastos de notificación, requirió al apoderado para el trámite de oficios, ordenó su notificación y reconoció personería jurídica al abogado ANGEL DAVID MUNAR CLAVIJO como apoderado de la Organización Clínica General del Norte. (fl. 27 y 28 vlto cuad. llamamiento N° 5)
 - En providencia del 3 de agosto de 2016, este despacho corrigió el numeral tercero del auto del 16 de marzo de 2016. (fl.30 cuad. llamamiento en garantía N° 5)
 - El 14 de diciembre de 2016, se requirió al apoderado de la Organización Clínica General del Norte, para que pagara los gastos, previo al desistimiento tácito del llamamiento en garantía. (fl.31 llamamiento en garantía N° 5)
 - El 15 de mayo de 2017, se notificó por correo electrónico a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales. (fl. 32 y 33 cuad. llamamiento en garantía N°4)

- El 5 de junio de 2017 Mapfre Seguros Generales de Colombia, a través de su apoderado, radicó contestación de la demanda y en el mismo escrito contestó el llamamiento, en la que se opuso a las pretensiones, se manifestó sobre los hechos y propuso excepciones en tiempo. (fl. 34 a 78 cuad. llamamiento N° 5)

Lo anterior teniendo en cuenta que el plazo para contestar vencía el 7 de junio en consideración a que el 16 de mayo no corrieron términos por cese de actividades de la rama judicial y el 29 de mayo de 2017 no fue día hábil.

- Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día y corrió traslado de las excepciones propuestas desde el 7 de julio de 2017 (fl.79 cuad. llamamiento N° 4)
- El 12 de julio de 2017, el apoderado de los demandantes se pronunció frente a las excepciones y aportó documentales. (fl. 80 a 99 cuad. llamamiento N° 4)
- Una vez feneció el término de traslado de las excepciones, el apoderado de la entidad llamante la Organización Clínica General del Norte guardó silencio.

- En relación a la representación de las entidades demandadas:

A folio 135 del cuaderno principal, obra poder conferido por la Previsora S.A a la abogada IRENE JOHANNA YATE FORERO, quien suscribió la contestación de la demanda, no obstante, la misma presentó renuncia al poder mediante memorial del 18 de agosto de 2016 (fl. 573 y 574 cuad. ppal.)

Visto lo anterior, el despacho no se pronunciará sobre la renuncia antes mencionada, teniendo en consideración que el 4 de octubre de 2016, fue allegado un nuevo poder por parte de la Previsora S.A a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ con cc N° 65.715.969 TP N° 101.436, razón por la cual este despacho en aplicación al artículo 76 del CGP entiende revocado el poder anterior y reconocerá personería jurídica a esta última profesional del derecho. (fl. 579 cuad. ppal.)

Frente a la representación de las demandadas: Clínica Mediesp, Organización Clínica General del Norte, Medicina Integral S.A.S y Clínica Las Peñitas SAS, obran en el expediente poderes conferidos como apoderado principal de todas las anteriores al abogado FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ como principal y como suplente al abogado ANGEL DAVID MUNAR CLAVIJO (fl. 357, 358, 422, 423, 478520 y 521 del cuaderno principal)

Quien suscribe las contestaciones de demanda y los llamamientos en garantía es el abogado ANGEL DAVID MUNAR CLAVIJO, en virtud del ejercicio profesional el despacho le reconoció personería jurídica en cada uno de los llamamientos en garantía a este último abogado.

No obstante, el despacho observa que a folios 557 a 561 del cuaderno principal, obran sustituciones de poder por parte del abogado principal de las demandadas Clínica Mediesp, Medicina Integral S.A.S y Clínica Las Peñitas SAS NO siendo así por parte de la Organización Clínica General del Norte al señor FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ, al abogado WILLIAM FLORES NORIEGA, razón por la cual este despacho procederá a reconocer personería en un primer momento, al prenombrado abogado principal y como consecuencia reconocerá personería al abogado William Flores como apoderado sustituto sin que en ningún momento ambos abogados puedan actuar de manera simultánea a en el proceso.

A folio 575 del cuaderno principal fue allegado poder por parte del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN, no obstante, con posterioridad y visible a folio 587 del mismo cuaderno la misma entidad allegó nuevo poder a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ con cc N° 65.715.969 y TP N° 101.436.

Razón por la cual, este despacho en aplicación al artículo 76 del CGP entiende revocado el poder anterior y reconocerá personería jurídica a esta última profesional del derecho.

Por último, la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia designó a dos apoderados diferentes para que la presenten en cada uno de los llamamientos como consta a folios 43 del cuaderno N° 4 de llamamiento en garantía y folio 53 del cuaderno N° 5 de llamamiento en garantía, razón por la cual el despacho reconocerá personería jurídica a ambos apoderados, teniendo en cuenta que fueron designados por la entidad para representarla en dos eventos diferentes por tratarse de dos pólizas diferentes.

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **5 DE JULIO DE 2018 A LAS 11:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informen las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ con cc N° 65.715.969 TP N° 101.436 como apoderada de LA PREVISORA S.A conforme al poder allegado a folio 579 del cuaderno principal y conforme a la parte considerativa de este auto.

4. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ con cc N° 8.684.605 y TP N° 41.698 como apoderado principal de las demandadas Clínica Mediesp, Organización Clínica General del Norte, Medicina Integral S.A.S y Clínica Las Peñitas SAS.

5. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado WILLIAM FLORES NORIEGA con cc N° 7.458.832 y TP N° 34.081 como apoderado sustituto de las demandadas Clínica Mediesp, Medicina Integral S.A.S y Clínica Las Peñitas SAS sin que en ningún momento pueda actuar de manera simultánea con el abogado Flavio José Ortega Gómez, según lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

6. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ con cc N° 65.715.969 y TP N° 101.436 como apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el

poder visible a folio 587 del cuaderno principal.

7. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a ORLANDO AMAYA OLARTE con cc N° 3.019.245 y TP N° 19.118 como apoderado del Mapfre Seguros Generales de Colombia, para que la represente en el llamamiento que efectuó la Clínica Mediesp SAS, de conformidad con el poder visible a folio 28 del cuaderno de llamamiento en garantía N° 4.

8. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a JHON SEBASTIAN AMAYA con cc N° 1.020.736.378 y TP N° 237.338 como apoderado del Mapfre Seguros Generales de Colombia, para que la represente en el llamamiento que Organización Clínica General del Norte S.A, de conformidad con el poder visible a folio 53 del cuaderno de llamamiento en garantía N° 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

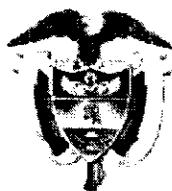


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO hoy <u>20 SEP 2017</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

CORTA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00464-00
Demandante : ELIANA MILENA AMAYA BEJARANO.
Demandado : HOSPITAL KENNEDY HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-OCCIDENTE ESE
Asunto : Ordena Oficiar Instituto de Medicina Legal; Requiere Director de Hospital universitario San Ignacio.

1. En memorial radicado el 4 de agosto de 2017 el Hospital Universitario San Ignacio indicó que atendiendo a la escases de profesionales expertos en la especialidad requerida y en vista del volumen de la demanda del servicio en esta oportunidad no es posible acceder a la solicitud (fl 258 cuad ppal).

El Despacho al respecto señala que conforme al numeral 2 del artículo 48 del CGP el director o representante legal de la institución requerida para la designación del perito deberá hacerlo por cuanto el parágrafo 2 del artículo 49 del CGP establece que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, en consecuencia, se considera que no es de recibo la manifestación hecha por el Secretario General y Jurídico del Hospital Universitario San Ignacio y se ordena que **por Secretaría** se oficie al Gerente del referido Hospital para que dentro del término de 5 días contados a partir del recibo del oficio designe especialista en el área de obstetricia con el fin de que rinda la experticia con base en la historia clínica y cuestionarios aportados, el perito designado tendrá el término de 20 días para rendir el dictamen, la orden judicial deberá cumplirse, so pena de imponerle multa hasta de 10 SMLMV de conformidad con el artículo 44 numeral 3º en concordancia con el artículo 78 numeral 8 del CGP, que señalan:

Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (...).

Así mismo se le informa que el dictamen será objeto de contradicción en audiencia pública conforme al artículo 220 y al médico obstetra se le fijaran honorarios conforme al artículo 221 del CPACA y al artículo 35 del Acuerdo 1518 de 2002, entre 1 y 500 SMLDV.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial, deberá anexar copia de la historia clínica de la señora Eliana Milena Amaya Bejarano del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y de los cuestionarios.

2. Habida cuenta que a la fecha hace falta la práctica del dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, área de ginecobstetricia de Armenia a cargo de la galeno Ana María Londoño, por Secretaría requiérase al mencionado instituto para que indique en qué estado o turno se encuentra la práctica del dictamen pericial de la señora Eliana Amaya Bejarano.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial.

3. En audiencia del 13 de julio de 2017 se practicó la contradicción del dictamen (valoración psiquiátrica) rendido por el Hospital Universitario Mayor Mederi por parte de la perito Raquel Rebeca Laura Escobar de Nogales, respecto del cual se solicitó aclaración la cual debía ser presentada dentro de los 20 días siguientes a la celebración de la referida audiencia.

El prenombrado término feneció el 14 de agosto de 2017, sin que a la fecha se haya allegado la aclaración por lo que se ordena que por Secretaría se requiera al Hospital Universitario Mayor Mederi para que inste a la perito Raquel Rebeca Laura Escobar de Nogales con el fin de que atienda a su deber de aclarar el dictamen rendido y sometido a contradicción el 13 de julio de 2017 dentro del proceso de la referencia (valoración psiquiátrica practicada a la señora Eliana Milena escobar Bejarano) dentro de los 5 días siguientes al recibo del oficio, so pena de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al Juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio,

radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

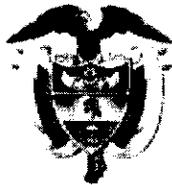
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria

teniendo en cuenta que no se les informó la carencia de médico perito experto en las especialidades requeridas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que desconocen si se consultó a las demás instituciones públicas prestadoras de servicio de salud, en calidad de entidad de derecho privado manifiesta que

108-A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00554-01
Demandante : MARÍA MARLENY GALEANO CARVAJAL
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 17 de agosto de 2017 en la que se decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2016 y fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$218.431,00 (fls 131 a 138 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m
Secretaria

LO/PA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00575-00
Demandante : IVONNE ÁLVAREZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL OTRO
Asunto : Acepta desistimiento prueba pericial; Ordena librar carta Rogatoria; Requiere apoderado DPS; Concede término y le hace advertencia sobre desistimiento tácito de la prueba; Decreta desistimiento de prueba de la Policía Nacional; Sanciona apoderado del DPS; Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. En audiencia inicial del 3 de agosto de 2017, numeral 8.1.3 se le concedió al apoderado de la parte actora el término de 5 días para que aportara cuestionarios, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial.

En la misma audiencia, en el numeral 8.6.2.2 se requirió a la apoderada de la parte demandada- Policía Nacional para que en el término de 5 días informara los números de los expedientes, las dependencias que conocen o conocieron de las denuncias señaladas, so pena de tener por desistida la prueba .

De la misma forma se le concedió el término de 3 días al apoderado del Departamento de Prosperidad Social para que justificara su inasistencia a la referida audiencia.

2. El 17 de agosto de 2017 el apoderado de la parte actora presentó memorial a través de cual desistió de la prueba pericial que se le decreto en audiencia inicial (fl 495 cuad ppal).

También indicó que su poderdante Ivonne Álvarez Moreno se encuentra en asilo político en Miami, Florida y que teniendo en cuenta que se decretó su interrogatorio a favor del Departamento de Prosperidad Social solicita se oficie al Consulado de Colombia en Miami para su práctica.

3. Respecto al desistimiento de la prueba pericial solicitado por el apoderado de la parte actora, el Despacho decide que acepta dicho desistimiento conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

En lo que respecta a la solicitud de oficiar al consulado de Colombia en Miami para la práctica del interrogatorio de Ivonne Álvarez Moreno, teniendo en cuenta

que se aportó la dirección de notificación de la mencionada en virtud de los artículos 37 y 171 del CGP se ordena que por Secretaría se libre carta rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se comisiona al Cónsul de Colombia en Miami, Florida a fin de que recepcione el interrogatorio de parte de la señora Ivonne Álvarez Moreno con CC 31.956.903 con dirección de residencia 3608 SW 17St, Miami, Florida 33145 Estados Unidos, teléfono 7862633053 y correo electrónico ivonnealvarezm@yahoo.com conforme al artículo 41 del CGP, el cual señala:

"Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.
2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza."

El interrogatorio de parte deberá practicarse conforme a lo señalado en el artículo 202 del Código General del Proceso el cual señala:

REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE. El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

Se requiere al apoderado del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue interrogatorio en sobre cerrado formulado a la demandante Ivonne Álvarez Moreno

El trámite de la respectiva carta rogatoria estará a cargo de la parte demandada-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a su costa, deberán retirar la mismo, tomar las copias del acta de la audiencia y de este proveído; encargándose de su envío y/o trámite, radicarlo en el Ministerio de Relaciones Exteriores y realizar el trámite a que haya lugar, aportando copia del mismo y del cuestionario, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba conforme al artículo 178 del CPACA.

4. En lo atinente al requerimiento hecho a la apoderada del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el término que se le concedió para que lo atendiera venció el 11 de agosto de 2017 sin que a la fecha este se haya pronunciado, por lo que se decreta el desistimiento tácito de la prueba solicitada por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional dirigida a la Fiscalía General de la Nación relacionada en el folio 42 del cuaderno principal y en el numeral 8.6.2.2 de la audiencia inicial.

5. En relación al término que se le concedió al apoderado del Departamento de Prosperidad Social para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial feneció el 9 de agosto de 2017 sin que a la fecha lo haya hecho, por lo que se le impone multa de 2 SMLMV al abogado Alexander Villamarin Naveros con CC. 79.833.834 la cual deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de compulsar copias a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, para el respectivo cobro coactivo.

6. El 17 de agosto de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-956 por parte de la Unidad administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls 2 y 3 cuad respuesta a oficios).

7. El 29 de agosto de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-953 por parte de la Personería Municipal de Santiago de Cali (fls 4 a 18 cuad respuesta a oficios).

En consecuencia, pónganse en conocimiento las referidas respuestas a oficios.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la prueba pericial decretada a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

2. Por Secretaría **librese carta rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores** en la que se comisiona al Cónsul de Colombia en Miami, Florida a fin de que se recepcione el interrogatorio de parte de la señora Ivonne Álvarez Moreno con CC 31.956.903 con dirección de residencia 3608 SW 17St, Miami, Florida 33145 Estados Unidos, teléfono 7862633053 y correo electrónico ivonnealvarezm@yahoo.com conforme al artículo 41 del CGP.

3. Requerir al apoderado del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente

providencia allegue interrogatorio en sobre cerrado formulado a la demandante Ivonne Álvarez Moreno.

4. Requerir al apoderado de la parte demandada-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que tramite la carta rogatoria, deberá a su costa tomar las copias del acta de la audiencia inicial, de este proveído y agregar el sobre cerrado del cuestionario encargándose de su envío y/o trámite, radicarlo en el Ministerio de Relaciones Exteriores y realizar el trámite a que haya lugar, aportando copia del mismo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Decretar el desistimiento tácito de la prueba solicitada por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional dirigida a la Fiscalía General de la Nación relacionada en el folio 42 del cuaderno principal y en el numeral 8.6.2.2 de la audiencia inicial.

6. Imponer multa de 2 SMLMV al abogado Alexander Villamarin Naveros con CC. 79.833.834 por no justificar su inasistencia a la audiencia inicial, dicha multa deberá consignarla en la cuenta N° 3-0820-000640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de compulsar copias a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, para el respectivo cobro coactivo.

7. Poner en conocimiento las respuestas a los oficios 017-956 y 017-953 visibles a folios 2 a 18 del cuaderno de respuesta a oficios.

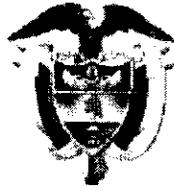
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m. ----- Secretario

10051A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00583 00**
Demandante : DORA CECILIA VÉLEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO
Asunto : Corre traslado del incidente de nulidad propuesto por
el municipio de Samaná-Caldas.

1. **Se reconoce personería** al abogado Jonnathan Zuluaga Vinasco como apoderada del Municipio de Samaná- Caldas para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 5 y 9 a 11 del cuaderno de incidente de nulidad.

2. El 5 de julio de 2017 el apoderado del Municipio de Samaná- Caldas interpuso incidente de nulidad aludiendo que en el caso en concreto se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P (fls 1 a 4 cuad incidente nulidad).

Córrase traslado del precitado incidente de nulidad conforme al artículo 129 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se convocará a audiencia inicial en la cual mediante auto se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

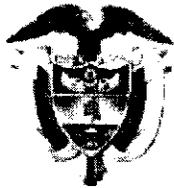
DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00583 00**
Demandante : DORA CECILIA VÉLEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO
Asunto : Acepta desistimiento de testimonios; Pone en conocimiento
respuesta a oficios; Requiere apoderado parte
demandante; Concede término; Advierte desistimiento
tácito; ordena por Secretaría librar oficio.

1. El 28 de junio de 2017 el apoderado de la parte demandante acreditó la remisión de los oficios a su cargo y de las boletas de citación de los testigos.

Indicó que desiste de los testimonios de Benjamín Marín Bedoya y Juan Carlos Rivera Ciro (fls 329 a 354 cuad ppal).

En consecuencia se acepta el desistimiento de los mencionados testimonios de conformidad al artículo 175 del CGP.

2. El 11 de julio de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-698 suscrita por el Secretario de Gobierno Departamental (fl 2 cuad. de respuesta a oficios).

3. El 11 de julio de 2017 se radicó respuesta al oficio N° 017-699 por parte del Municipio de Samaná Caldas (fls 3 a 7 cuad. de respuesta a oficios).

4. En memorial radicado del 24 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante desistió del testimonio de María Zor Ángel Gaviria Patiño (fl 357 cuad ppal).

En consecuencia se acepta el desistimiento de este testimonio en virtud del artículo 175 del CGP.

5. El 24 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante aportó cuestionario para que sea resuelto por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al practicar el dictamen, por fuera de término (fls 362 y 363 cuad ppal).

6. El 31 de julio de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-702 por parte de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación (fl 11 cuad. de respuesta a oficios).

7. El 31 de julio de 2017 se radicó respuesta al oficio N° 017-701 por parte de la Corregidora municipal y de Policía de San Diego Samaná - Caldas (fls 13 a 43 cuad. de respuesta a oficios).

8. El 1 de agosto de 2017 se allegó la respuesta al oficio N° 017-695 por parte del Ministerio de Defensa-Grupo Contencioso Constitucional en la que requieren se informen las fechas en que pusieron en conocimiento de esa entidad los hechos victimizantes por los que se promueve la presente demanda (fl 12 cuad. de respuesta a oficios).

En atención a esta respuesta se requiere al apoderado de la parte demandante para que atienda a dicho requerimiento dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

9. El 16 de agosto de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitó se remita el expediente completo con el fin de realizar la experticia requerida (fl 366 y 367 cuad ppal).

En atención a lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que tome copia de la totalidad del expediente excluyendo el cuaderno de incidente de nulidad y la radique ante el referido instituto.

Ahora teniendo en cuenta que no se ha practicado dicho dictamen, pese a que el apoderado de la parte demandante aportó el cuestionario por fuera del término que se le concedió para que lo allegara y en atención a la prevalencia del derecho sustancial el referido profesional del derecho deberá radicar copia del cuestionario ante el referido instituto.

Por Secretaría líbrese oficio en el que se requiera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que al rendir el dictamen requerido en oficio N° 017-704 tenga en cuenta el cuestionario aportado por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de los testimonios de Benjamín Marín Bedoya, Juan Carlos Rivera Ciro y María Zor Ángel Gaviria Patiño decretados a la parte demandante en virtud del artículo 175 del CGP.

2. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que atienda al requerimiento que hace el Ministerio de Defensa en atención al oficio N° 017-965 dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

3. Se pone en conocimiento las respuestas a oficios 017-698, 017-699, 017-701, 017-695 y 017-702 visibles a folios 1 a 43 del cuaderno de respuesta a oficios.

4. Por Secretaría líbrese oficio en el que se requiera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que al rendir el dictamen requerido en oficio N° 017-704 tenga en cuenta el cuestionario aportado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial. **Anéxese copia del oficio N° 017-704, del cuestionario aportado por la parte demandante y de la totalidad del expediente exceptuando el cuaderno de incidente de nulidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

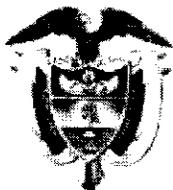
DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

1017A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00788-00
Demandante : YULIETH ACUÑA NARVÁEZ Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto : Ordena librar oficios; Requiere apoderada parte demandante; Concede término.

1. En audiencia del 3 de agosto de 2017 se le concedió el término de 5 días a la apoderada de la parte demandante para que aclarara las pruebas documentales que solicitó.
2. Mediante memorial radicado el 10 de agosto de 2015 la apoderada de la parte actora atendió al precitado requerimiento, en tiempo, en este especificó las entidades que solicita se oficien, sus direcciones y lo que requiere (fl 107 a 109 cuad ppal).

En atención a lo anterior, se ordena que por Secretaría se libren los siguientes oficios:

- Oficiar a Codensa S.A. ESP, que hoy día la cartera de esta empresa pasó a Colpatria sede principal de Bogotá, ubicada en la carrera 7 número 24-51, para que se allegue con destino a este proceso, los documentos que soportan la deuda que existió entre el 24 de julio de 2011 al 9 de abril de 2014 entre esta entidad y la señorita YULIETH MATILDE ACUÑA NARVAEZ, identificada con C.C. No. 1.032.426.390, indicando los valores adeudados, sumando los intereses generados por el retardo al pago de la misma.
- Oficiar al Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, ubicado en la carrera 28a número 18a - 67 piso 5C Paloquemao, para que se allegue proceso penal adelantado en contra de YULIETH MATILDE ACUÑA NARVÁEZ Y OTROS, número de expediente 110016000023 2011 05597 N.I. 151814.
- Oficiar a Caracol Televisión, oficina principal ubicada en la calle 103 número 69B-43, barrio Floresta Norte. Localidad Suba, para que indique si el día 25 de julio de 2011 se transmitió la noticia las 24 horas del día en la que se registró imagen de YULIETH MATILDE ACUÑA NARVÁEZ, respecto de los hechos en donde esta fue privada de la libertad y en la que se informó "Según

información de miembros de la Fiscalía - C.T.I. EL 24 de julio de 2011, aproximadamente a las 5:30 horas se practicó allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 112-B número 129-35, interior, bloque 24 apartamento 403, de esta ciudad, donde fueron incautados cuatro millones cuatrocientos mil novecientos mil pesos (4.400.000.00), novecientos (900.000) dólares, un pasaporte español a nombre CARLOS ALBERTO FIGUEROA IMBACUE ,con autorización de regreso de la embajada de España y 4 folios de recibo de itinerario de vuelo de la aerolínea Avianca, un arma de fuego, 28 proyectiles, jeringas, agujas, una gramera, una empacadora al vacío, un frasco con 213,7 gramos de amoníaco, 10 celulares, un computador de mesa, un computador portátil, una memoria USB, un cigarrillo contentivo de 4,2 gramos de marihuana, una bolsa plástica, un vaso de licuadora y 61 preservativos con sustancia líquida que al ser sometida a prueba preliminar de PIPH arrojó positivo para cocaína con un peso bruto de 2125,8 gramos, lo cual dio lugar a la captura de RAFAEL ANTONIO SEPULVEDA LAVERDE, YULIETH MATILDE ACUÑA NARVÁEZ, SISIL LILIANA PEÑA MENDOZA Y JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN GRANADOS, por el punible de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes".

- Oficiar a City TV, ubicado en la Avenida Jiménez número 6-77 centro de Bogotá, teléfono 3444060, ofical principal, para que certifique si el día 25 de julio de 2011 se transmitió la noticia durante las 24 horas, donde se presentaron imágenes de YULIETH MATILDE ACUÑA NARVAEZ, respecto de los hechos en donde esta fue privada de la libertad, en la cual se informó: "Según información de miembros de la Fiscalía - C.T.I. EL 24 de julio de 2011, aproximadamente a las 5:30 horas se practicó allanamiento al inmueble ubicado en la carrera U2B número 129-35, interior, bloque 24 apartamento 403, de esta ciudad, donde fueron incautados cuatro millones cuatrocientos mil novecientos mil pesos (4.400.000.00), novecientos (900.000) dólares, un pasaporte español a nombre CARLOS ALBERTO FIGUEROA IMBACUE ,con autorización de regreso de la embajada de España y 4 folios de recibo de itinerario de vuelo de la aerolínea Avianca, un arma de fuego, 28 proyectiles, jeringas, agujas, una gramera, una empacadora al vacío, un frasco con 213,7 gramos de amoníaco, 10 celulares, un computador de mesa, un computador portátil, una memoria USB, un cigarrillo contentivo de 4,2 gramos de marihuana una bolsa plástica, un vaso de licuadora y 61 preservativos con sustancia líquida que al ser sometida a prueba preliminar de PIPH arrojó positivo para cocaína con un peso bruto de 2125,8 gramos, lo cual dio lugar a la captura de RAFAEL ANTONIO SEPULVEDA LA VERDE, YULIETH MATILDE ACUÑA NARVAEZ, SISIL LILIANA PEÑA MENDOZA Y JULIAN ANDRES GUZMAN GRANADOS, por el punible de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes".
- Oficiar a RCN Televisión, ubicado en la avenida las Américas, numero 65 - 82, teléfono 4269292, ofical principal, para que certifique si el día 25 de julio de 2011, se transmitió la noticia durante las 24 horas, donde se presentaron imágenes de YULIETH MATILDE ACUÑA NARVÁEZ, respecto de los hechos en donde esta fue privada de la libertad, en la que se informó: "Según información de miembros de la Fiscalía -C.T.I. EL 24 de julio de 2011, aproximadamente a las 5:30 horas se practicó allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 112B número 129-35, interior, bloque 24 apartamento 403, de esta ciudad, donde fueron incautados cuatro millones cuatrocientos mil novecientos mil pesos (4.400.000.00), novecientos (900.000) dólares, un pasaporte español a nombre CARLOS ALBERTO FIGUEROA IMBACUE ,con autorización de regreso de la embajada de España y 4 folios de recibo de itinerario de vuelo de la aerolínea Avianca, un arma de fuego, 28 proyectiles, jeringas, agujas, una gramera, una empacadora al vacío, un frasco con 213,7 gramos de amoníaco, 10 celulares, un computador de mesa, un computador portátil, una memoria USB, un cigarrillo contentivo de 4,2 gramos de marihuana, una bolsa plástica, un vaso de licuadora y 61 preservativos con sustancia líquida que al ser sometida a prueba preliminar de PIPH arrojó positivo para cocaína con un peso bruto de 2125,8 gramos, lo cual dio lugar a la captura de RAFAEL ANTONIO SEPULVEDA LAVERDE, YULIETH MATILDE ACUÑA NARVAEZ, SISIL LILIANA PEÑA MENDOZA Y JULIAN ANDRES GUZMAN GRANADOS, por el punible de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes".

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlos en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas mediante oficio conforme al artículo 178 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

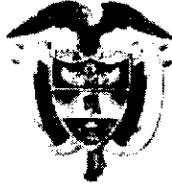
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 28 de septiembre de 2017 a las
8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00818-01**
Demandante : Nayin Arley Villabon y otros
Demandado : Ministerio Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 9 de agosto de 2017 en la que se revocó parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2016 en audiencia inicial y confirmó en lo demás la sentencia antes enunciada (fl 110 a 122 cuad. apelación sentencia).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese.

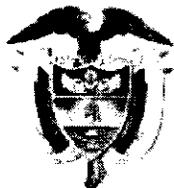
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 SEP 2017 a las 8:00 a.m</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

(919)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00876 00**
Demandante : Yanneth Chavarriaga Grisales y otros
Demandado : Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E.
Asunto : Impone sanción de multa al abogado Oscar Guerrero López; requiere apoderado parte demandante y concede término para que tramite oficios y allegue cuestionarios, so pena de desistimiento de la prueba pericial, pone en conocimiento documentales, ordena oficiar.

1. La parte actora está representada por dos apoderados diferentes, la señora Yaneth Chavarriaga representada por Henry Alberto Cuervo Veloza y los demás demandantes por Oscar Guerrero López.

En audiencia inicial del 23 de junio de 2017, el despacho dejó constancia de la inasistencia del abogado Oscar Guerrero López y le concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia, so pena de la imposición de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA. (fl. 94 vlto. cuad. ppal.)

A la fecha el mencionado profesional del derecho NO presentó justificación de la inasistencia, inconsecuencia, este despacho impone sanción de multa de dos (2) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al abogado Oscar Guerrero López con cédula N° 7.128.503 y TP N° 237.380, suma que deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

2. En la audiencia inicial este despacho ordenó oficiar a:

- Hospital de Tunjuelito II Nivel para que allegaran protocolos de atención médica para pacientes en embarazo que ingresan por urgencias. Orden cumplida con oficio N° 017-746 (fl.102 cuad. ppal.)

- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que informara si existe investigación con ocasión a los hechos acaecidos el 17 de diciembre de 2013 en el Hospital de Tunjuelito en la que resultó fallecida la bebe en el vientre de Yanneth Chavarriaga Grisales. orden cumplida con oficio N° 017-747 (fl. 103 cuad. ppal)

- A la Clínica de la Mujer – Unidad de Obstetricia y Ginecología para que designe médico que rinda dictamen conforme a historia clínica y cuestionarios. orden cumplida con oficio N° 017 - 748 (fl.104 cuad. ppal.)

Los oficios fueron retirados por la señora Yaneth Chavarriaga Grisales (fl. 116 y 118 cuad. ppal.), quien allegó el diligenciamiento del oficio 017 - 746 y 747, sin embargo, NO se allegó el trámite del oficio 017 - 748 dirigido a la Clínica de la Mujer para rendir experticio y tampoco fue arrimado cuestionario como se ordenó en audiencia inicial.

Visto lo anterior, el despacho recuerda a la demandante que conforme al artículo 160 del CPACA todas las actuaciones dentro del proceso Contencioso Administrativo deben surtirse a través de apoderado judicial, y de otra parte se **requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite el trámite del oficio N° 017 - 748 y allegue cuestionario para dictamen pericial, so pena del desistimiento tácito de la prueba, conforme a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y conforme la advertencia hecha desde audiencia inicial.

3. A folios 5 a 7 del cuaderno de respuesta a oficios N° 3, obra respuesta al oficio N° 017-747 por parte de la Secretaría Distrital de Salud en la que informan que NO se encontraron datos.

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada.

4. Referente al oficio N° 017 - 746, a la fecha NO obra repuesta en el expediente pese a que el oficio fue tramitado desde el mes de julio de este año, en consecuencia, por **Secretaría ofíciase** al Director y/o Gerente del Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E. para que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del oficio rinda descargos ante este despacho y explique las razones por la cuales no ha dado respuesta al oficio, so pena del a imposición de la sanción de hasta 10 smlmv establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los articulo 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Lo anterior, sin perjuicio que en el mismo término se allegue la respuesta requerida.

El oficio deberá estar acompañado de la fotocopia de los folios 116 y 117 del cuaderno principal.

El trámite del oficio se encuentra a cargo de la parte demandante quien deberá retirar y acredita su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

RESUELVE

1. IMPONER sanción de multa de dos (2) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al abogado Oscar Guerrero López con cédula N° 7.128.503 y TP N° 237.380, suma que deberá ser cancelada en el Banco Agrario como se ordenó en la parte considerativa de este auto.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, trámite del oficio N° 017 - 748 y allegue cuestionario para dictamen pericial, so pena del desistimiento tácito de la prueba, conforme a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y conforme la advertencia hecha desde audiencia inicial.

3. PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 017 - 747 por parte de la Secretaria Distrital de Salud.

4. OFICIAR por Secretaría al Director y/o Gerente del Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E. para

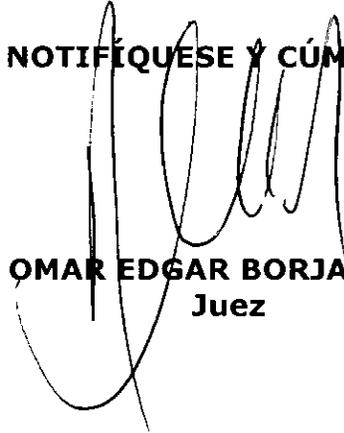
que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del oficio rinda descargos ante este despacho y explique las razones por la cuales no ha dado respuesta al oficio N° 017 - 746 , so pena de la imposición de la sanción de hasta 10 smlmv establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los articulo 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Lo anterior, sin perjuicio que en el mismo término se allegue la respuesta requerida.

El oficio deberá estar acompañado de la fotocopia de los folios 116 y 117 del cuaderno principal.

El trámite del oficio se encuentra a cargo de la parte demandante quien deberá retirar y acredita su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

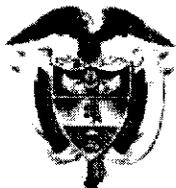


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,</p> <p>hoy 28 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Secretario</p>
--

1097-A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Restitución de Inmueble
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00924-00
Demandante : BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Demandado : INOCENCIO PRECIADO PÉREZ.
Asunto : Releva y designa curadora Ad Litem; Por Secretaría ordena comunicar designación a auxiliar de la justicia y compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

1. En auto del 8 de junio de 2017 se designó como Curador Ad Litem del demandado Inocencio Preciado Pérez a la abogada Diana Marcela Pastrana Gómez.

A la fecha la prenombrada abogada no ha concurrido a este Despacho a posesionarse del cargo para el que se le asignó.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP señala:

La designación de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en más de (5) procesos como defender de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

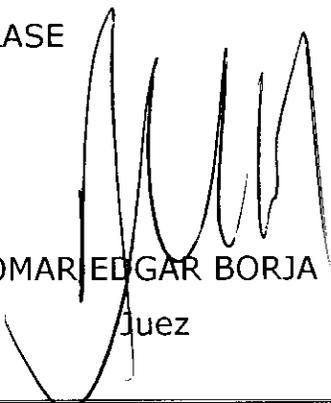
Teniendo en cuenta lo anterior y que a la fecha la abogada designada como curadora ad litem del señor Inocencio Preciado Pérez desde el 8 de junio de 2017 no ha concurrido a este Despacho para asumir el cargo ni ha presentado excusa para no hacerlo, **por Secretaría compúlsese copias** al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que inicie la investigación contra la abogada Diana Marcela Pastrana Gómez por no cumplir con el deber de colaboración con la justicia al desatender el nombramiento de curadora ad litem que se le hizo en el proceso de la referencia.

De otro lado, en virtud del principio de celeridad en su lugar y en garantía al derecho de defensa se releva del cargo de curadora ad litem a Diana Marcela Pastrana Gómez y en su lugar se designa a la abogada Luz Marina Espinosa Álvarez.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto Admisorio de la demanda)

Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



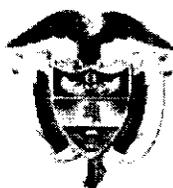
OMAR EDGAR BORJA SOTO

DMOR

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00400 00**
Demandante : Julio Manuel Casares Vanegas
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial, requiere apoderados parte demandada y reconoce personería.

CONTROL DE LEGALIDAD

1. Mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del 20 de noviembre de 2016, correspondió a este despacho, el proceso del medio de control de reparación directa (fl.14 del cuad. ppal.)

2. Por medio de auto de 22 de febrero de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por Julio Manuel Casares Vanegas, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl. 15 a 18 cuad. ppal.)

3. Por medio de oficio del 1 de marzo de 2016, tramitado por la parte demandante, fueron remitidos los traslados físicos de la demanda a la entidad demandada (fl.31 cuad. ppal.)

4. El 20 de abril de 2017, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 32 a 35 cuad. ppal.)

5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 20 de abril de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 1 de junio de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 21 de julio de 2017, el anterior conteo teniendo en cuenta que:

-La semana del 14 a 24 de abril de 2017 los términos se suspendieron por trasteo de los Juzgados Administrativos a la sede el CAN, razón por la cual **el término inicia a contar desde el 25 de abril de 2017.**

- El 1 de mayo de 2017, no fue día hábil

-El 16 de mayo de 2017 no corrieron términos por cese de actividades de la Rama Judicial

-El 29 de mayo de 2017 no fue día hábil

-Los días 6 y 7 de junio no corrieron términos por cese de actividades de la

Rama Judicial

-Los días 19 y 26 de junio y 3 de julio de 2017 no fueron hábiles.

6. El 24 de mayo de 2017, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de apoderada radicó contestación de la demanda mediante el cual se opuso a las pretensiones, propuso excepciones, allego pruebas en tiempo. (fls. 38 a 52 cuad. ppal.)

7. Una vez vencido el término para contestar la demanda y conforme lo establece el parágrafo 2, del artículo 175 de CPACA, el despacho fijó en lista por un (1) día el proceso y se corrió traslado por tres (3) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda desde el día 11 de agosto de 2017 (fl.53 cuad. ppal.)

8. El apoderado de la parte actora guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

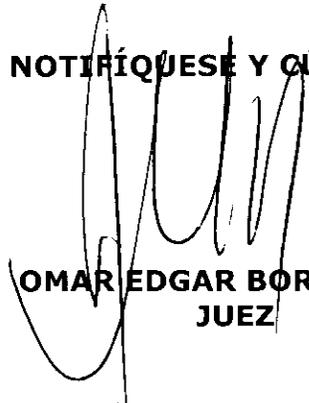
RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de diciembre de 2017 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la entidad demandada, para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informen las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA CUERVO GIRALDO como apoderado de la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder allegado a folio 38 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

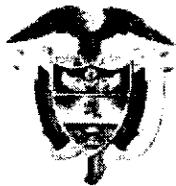

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO hoy **28 SEP 2017** notificó a
las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00402-00
Demandante : DARLEY BASDRUBAL SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada; Pone en conocimiento respuesta a oficio.

1. Mediante apoderado el señor DARLEY BASDRUBAL SÁNCHEZ Y OTROS interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 1 de diciembre de 2016 (fls 1 a 16 cuad. ppal).

2. A través de auto del 1º de marzo de 2017 se admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por Darley Asdrubal Sánchez Chantre, Pedro Jesús Sánchez Benachi, Ana Delia Chantre Chantre en nombre propio y en representación de su menor hija Ceidy Bianey Sánchez Chantre; Yurani Yasmin Sánchez Chantre y Deisy Lorena Sánchez Chantre contra La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls 17 a 20 cuad ppal).

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de abril de 2017 (fls 32 a 35 cuad ppal).

4. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de abril de 2017, que en atención al Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año el término de traslado empezó a correr a partir el 25 de abril de 2017, en consecuencia, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 1 de junio de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 21 de julio de 2017.

5. Se deja constancia que conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional recibió copia de la demanda y sus anexos el 13 de marzo de 2017 como consta a folio 28 del cuaderno principal.

6. El 5 de abril de 2017 a través de apoderado el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 36 a 57 cuad ppal).

7. El 11 de mayo de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-258 suscrita por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa (fl 1 a 13 cuad. ppal).

8. Por Secretaría se fijaron en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por el término de 3 días contados a partir del 11 de agosto de 2017 como consta a folio 54 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 4 de diciembre de 2017 a las 11:30 AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado Leonardo Melo Melo como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

3. Se pone en conocimiento la respuesta al oficio N° 017-258 suscrita por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa visible a folios 1 a 13 del cuaderno de respuesta a oficios.

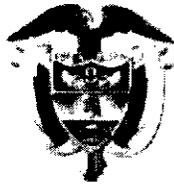
4. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00403 00**
Demandante : Duban Yesid Ortiz Moreno
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial, requiere apoderados parte demandada y reconoce personería.

CONTROL DE LEGALIDAD

1. Mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del 1 de diciembre de 2016, correspondió a este despacho, el proceso del medio de control de reparación directa (fl.27 del cuad. ppal.)

2. Por medio de auto de 8 de marzo de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por los señores:

- Duban Yesid Ortiz Moreno
- José Antonio Ortiz Márquez
- Flor Alba Moreno Jaime en nombre propio y en representación de los menores Carlos David Ortiz Moreno, Eymer Antonio Ortiz Moreno y Fernando José Ortiz Moreno
- Roquelina Márquez de Ortiz
- Gerano Moreno Hernández
- Oliva Jaimes de Moreno
- Azucena Moreno Jaimes

En contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fl. 28 a 31 cuad. ppal.)

3. Por medio de oficio del 15 de marzo de 2017, tramitado por la parte demandante, fueron remitidos los traslados físicos de la demanda a la entidad demandada (fl.43 cuad. ppal.)

4. El 20 de abril de 2017, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 44 a 47 cuad. ppal.)

5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 20 de abril de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 1 de junio de 2017, y el traslado de treinta

(30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 21 de julio de 2017, el anterior conteo teniendo en cuenta que:

-La semana del 14 a 24 de abril de 2017 los términos se suspendieron por trasteo de los Juzgados Administrativos a la sede el CAN, razón por la cual **el término inicia a contar desde el 25 de abril de 2017.**

- El 1 de mayo de 2017, no fue día hábil

-El 16 de mayo de 2017 no corrieron términos por cese de actividades de la Rama Judicial

-El 29 de mayo de 2017 no fue día hábil

-Los días 6 y 7 de junio no corrieron términos por cese de actividades de la Rama Judicial

-Los días 19 y 26 de junio y 3 de julio de 2017 no fueron hábiles.

6. El 18 de julio de 2017, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través de apoderada radicó contestación de la demanda mediante el cual se opuso a las pretensiones, propuso excepciones, allego pruebas en tiempo. (fls. 48 a 62 cuad. ppal.)

7. Una vez vencido el término para contestar la demanda y conforme lo establece el parágrafo 2, del artículo 175 de CPACA, el despacho fijó en lista por un (1) día el proceso y se corrió traslado por tres (3) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda desde el día 11 de agosto de 2017 (fl.64 cuad. ppal.)

8. El 11 de agosto de 2017, apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones presentadas por la parte demandada, en tiempo. (fl. 65 y 66 cuad. ppal.)

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

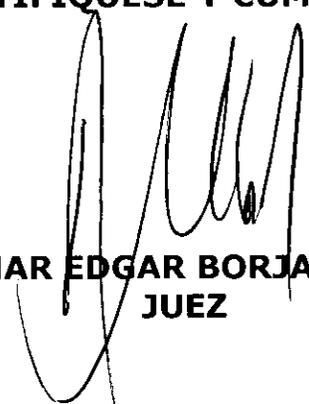
RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 9:30 A.M** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la entidad demandada, para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informen las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería a la abogada AIDY JHOANA PEREZ HERRERA como apoderado de la demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder allegado a folio 56 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

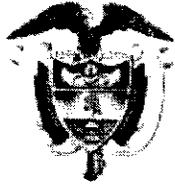

**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO hoy **28 SEP 2017** notificó a
las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00406-00
Demandante : MERLY GALVÁN ACUÑA Y OTRO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada; Pone en conocimiento respuesta a oficio.

1. Mediante apoderado la señora Merly Galván Acuña y otro interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Armada Nacional el 6 de diciembre de 2016 (fls 1 a 18 cuad. ppal).
2. A través de auto del 1 de marzo de 2017 se admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por Merly Galván Acuña actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Joshua Stik Cabrales Galván contra el Ministerio de Defensa-Armada Nacional (fls 19 a 22 cuad ppal).
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa-Armada Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de abril de 2017 (fls 33 a 36 cuad ppal).
4. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de abril de 2017, que en atención al Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año el término de traslado empezó a correr a partir el 25 de abril de 2017, en consecuencia, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 1 de junio de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 21 de julio de 2017.
5. Se deja constancia que a través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA al Ministerio de Defensa-Armada Nacional como consta a folio 29 del cuaderno principal.

6. El 29 de marzo de 2017 se allego respuesta al oficio N° 017-269 por parte del Ministerio de Defensa (fl 1 cuad. respuesta a oficios).
7. El 3 de abril de 2017 se radicó respuesta al oficio N° 017-268 por parte de la Procuraduría General de la Nación (fls 2 y 3 cuad. respuesta a oficios).
8. El 5 de julio de 2017 el apoderado de la parte actora radicó respuesta al derecho de petición que instauró ante el Ministerio de Defensa (fl 27 a 31 cuaderno pruebas)
9. El 13 de julio de 2017 a través de apoderado el Ministerio de Defensa-Armada Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 41 a 45 cuad ppal).
10. El 14 de julio de 2017 el apoderado del Ministerio de Defensa-Armada Nacional radicó memorial anexando documentales que indicó no aportó con la contestación de la demanda por omisión (fls 46 a 73 cuad ppal).
11. El 24 de julio de 2017 el apoderado de la parte actora radicó respuesta al derecho de petición que instauró ante el Ministerio de Defensa (fl 32 a 54 cuaderno pruebas)
12. Por Secretaría se fijaron en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Ministerio de Defensa-Armada Nacional por el término de 3 días contados a partir del 11 de agosto de 2017 como consta a folio 46 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del c.p.a.c.a. el día 5 de diciembre de 2017 a las 10:30am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

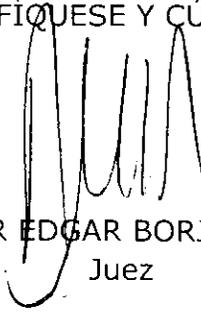
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Parada Ravelo como apoderado del Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

3. Se pone en conocimiento las respuestas a los oficios 017-269 y 017-268 visibles a folios 1 a 3 del cuaderno de respuesta a oficios.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

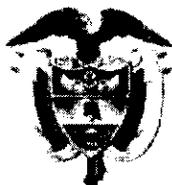
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

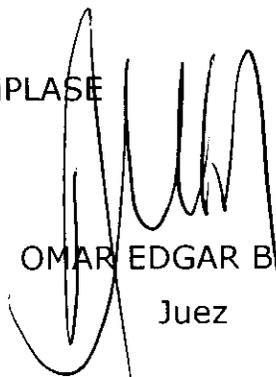
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00034-00
Demandante : SEBASTIÁN NARANJO JARAMILLO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Asunto : Requiere apoderado parte demandante; Concede término;
Advierte desistimiento tácito de la demanda.

1. En auto del 12 de julio de 2017 se requirió al apoderado de la parte actora para que retirara el oficio remisorios¹ de la Secretaría de este Despacho y lo radicara junto con el traslado de la demanda y copia del auto admisorio de la misma ante la entidad demandada, para ello se le concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de la referida providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

El precitado término feneció el 29 de agosto de 2017 sin que a la fecha el apoderado de la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que se le impuso, en consecuencia, se le concede un plazo adicional de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto para que la atienda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

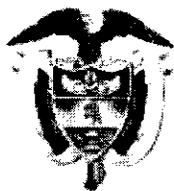
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Folio 33 cuaderno principal.

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00040-00
Demandante : JORGE AMILIO VARGAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada; Pone en conocimiento respuesta a oficio.

1. Mediante apoderado el señor JORGE AMILIO VARGAS Y OTROS interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 17 de febrero de 2017 (fls 1 a 14 cuad. ppal).

2. A través de auto del 8 de marzo de 2017 se admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por Jorge Amilio Vargas y Carmen Gladis Murillo Rivas contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls 17 a 20 cuad ppal).

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de abril de 2017 (fls 29 a 32 cuad ppal).

4. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de abril de 2017, que en atención al Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año el término de traslado empezó a correr a partir el 25 de abril de 2017, en consecuencia, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 1 de junio de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 21 de julio de 2017.

5. Se deja constancia que a través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional como consta a folio 28 del cuaderno principal.

6. El 11 de julio de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-304 suscrita por el Subdirector del Grupo de prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa (FL 1 a 8 cuad ppal).

7. El 19 de julio de 2017 a través de apoderado el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 36 a 48 cuad ppal).

8. Por Secretaría se fijaron en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por el término de 3 días contados a partir del 11 de agosto de 2017 como consta a folio 49 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 5 de diciembre de 2017 a las 9:30AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

3. Se pone en conocimiento la respuesta al oficio N° 017-304 suscrita por el Subdirector del Grupo de prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa visible a folios 1 a 8 del cuaderno de respuesta a oficios.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

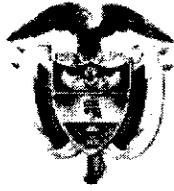
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00094-00
Demandante : PUBLICA S.A.S.
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Asunto : Rechaza demanda; Ordena devolver anexos; Archivar actuación.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 5 de julio de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 25 a 28 cuad ppal):

- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que adecue la demanda excluyendo las pretensiones de las cuales ya operó la caducidad.
- El señor Andrés Felipe Zambrano Quintero NO acreditó su condición de profesional del derecho, en consecuencia, se requiere al mimo para que acredite esa calidad.
- De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de notificación electrónica de las partes, n obstante, NO aportó demanda en medio magnética (EL MEDIO MAGNETICO DEBERÁ ESTAR EN FORMATO WORD), para adelantar las comunicaciones a las entidades, razón por la que se le requiere para que en el término de 10 días constados a partir de la notificación de esta providencia lo allegue.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 6 de julio de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 21 de julio de 2017, a la fecha el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda.

El artículo 169 del CPACA en su numeral 2º establece:

Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

1. RECHAZAR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de controversias contractuales presentada por la empresa PUBLICA S.A.S contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en virtud del numeral 2º del artículo 169 del CPACA.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

10227A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00108-00
Demandante : MARÍA FERNANDA MAYA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto : Admite demanda; Rechaza demanda parcialmente; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 26 de julio de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 77 a 80 cuad ppal):

- Visibles a folios 7, 8, 15 y 16 del cuaderno principal obran poderes otorgados por Leonor Martínez Porras en calidad de apoderada general de Carolina Amaya Martínez y Eleonora Amaya Martínez al abogado Jesús Alberto Yepes Puerta, la primer mencionada confirió dichos poderes en virtud del poder general que las mencionadas le otorgaron a través de las escrituras públicas N° 635 (fls 9 a 14 cuad ppal) y N° 636 (fls 17 a 22 cuad ppal), revisadas estas escrituras se encuentran que estas se aportaron en copia simple y que se suscribieron el 27 de julio de 2011 por lo que en virtud de los artículo 46,54,89 y 90 del decreto 960 de 1970 en concordancia con la instrucción administrativa 05 de 2011 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte certificación notarial en la que conste la vigencia de las mencionadas escrituras públicas.

-A folios 323,325, 326 y 327 obran copias simples de los registros civiles de nacimiento de Leonor Martínez Porras, María Fernanda Amaya Martínez, Carolina Amaya Martínez y Adriana Leonor Amaya Martínez con los que se pretende acreditar la calidad de hermanas de esta respecto de la occisa, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que los aporte en copia autenticada.

- De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de

notificación y la de las partes pero no indicó la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la señale.

- Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

1. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 27 de julio de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 11 de agosto de 2017.

El 11 de agosto de 2017 el apoderado la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 24 a 32 cuad ppal):

Con el referido escrito el apoderado de la parte actora aportó certificados expedidos por la Notaria Única de Caqueza- Cundinamarca de fecha 2 de agosto de 2017 en los que certifica que las Escrituras Públicas N° 635 y 636 del 27 de julio de 2011 a través de las cuales las señoras Carolina Amaya Martínez y Eleonora Amaya Martínez otorgaron poder general a Leonor Martínez de Amaya se encuentran vigentes (fls 84 y 85 cuad ppal).

También aportó registros civiles de nacimiento en copias autenticadas de Leonor Martínez Porras, María Fernanda Amaya Martínez, Carolina Amaya Martínez, Adriana Leonor Amaya Martínez y Eleonora Amaya Martínez con los que se acreditó la calidad de hermanas de las mencionadas respecto de la víctima directa.

Por último, indicó la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y aportó copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa presentada por:

1. Pasquale Sementa en representación de su menor hija Camila Sementa Amaya.
2. Adriana Leonor Amaya Martínez.
3. María Fernanda Amaya Martínez.
4. Carolina Amaya Martínez.
5. Leonor Martínez Porras.
6. Eleonora Amaya Martínez.

Contra el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Gobierno.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada- Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Gobierno adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Gobierno, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Leonor Martínez de Amaya con CC 20.344.380 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos por la muerte de la señora Jacqueline Amaya Martínez el 2 de diciembre de 2016.

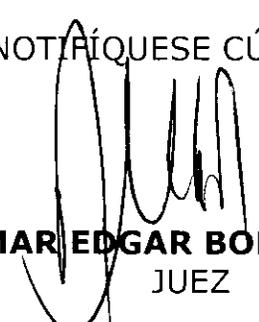
9. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o

en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

11. Se reconoce personería al abogado Jesús Alberto Yepes Puerta como apoderado de las demandantes Carolina Amaya Martínez y Eleonora Amaya Martínez.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

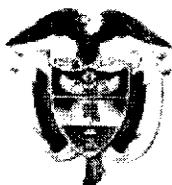

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 de a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Controversias Contractuales**
 Ref. Proceso : 110013336037**201700 109 00**
 Demandante : Ministerio del Interior.
 Demandado : Municipio de Luruaco - Atlántico.
 Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone y ordena dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 26 de julio de 2017 en relaciona remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2017, mediante auto este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Barranquilla. (fl. 16 y 17 cuad. ppal.)
2. El 1 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra del auto de 26 de julio de 2017 (fl.18 a y 19 cuad. ppal.)
3. El 11 de agosto de 2017, se fijó el proceso en lista y se corrió traslado del recurso a las partes, por tres días hasta el 16 de agosto de 2017. (fl. 20 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **27 de julio de 2017**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **1 de agosto de 2017**, fecha en la que efectivamente fue radicado y sustentado el recurso.

El apoderado en el recurso sustentó:

"Una cosa es el convenio interadministrativo F- 302 de 2013, cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y COSNTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUADADANA -CIC en el Municipio de Luruaco (atlántico) (...) el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá; y otra muy diferente es el proyecto para el "ESTUDIO , DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC en el Municipio de LURUACO (ATLÁNTICO) "

(...)

Lo que se demanda por parte de la Nación – Ministerio del Interior a la administración de justicia, a través del medio de control de controversias contractuales, es el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F -302 de 2013, que como se manifestó en líneas anteriores se celebró y se ejecutó en la ciudad de Bogotá (...)

(...)

La Clausula VIGÉSIMA CUARTA del convenio interadministrativo F-302 de 2013, estableció:

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá

Con base en a autonomía de la voluntad que rige los contratos estatales, es claro para el suscrito que las partes fijaron "para todos los efectos legales y contractuales" un domicilio contractual, no solo para las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades, sino que definieron de antemano el juez del contrato (...)."

Una vez analizados los argumentos y revisado el expediente, se tiene que el recurrente presenta dos fundamentos principales para oponerse al auto recurrido, los cuales son:

a) Distinción entre el convenio interadministrativo F-302 de 2013 y el Proyecto que se derivó de él, para el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana, resaltando la expresión "aunar esfuerzos".

Con observancia en el convenio F- 302 de 2013 aportado a folios 54 a 67 del cuaderno de pruebas, el despacho evidencia que en la cláusula primera del mencionado convenio, se pactó el objeto a contratar entre las partes, el cual textualmente establece:

"OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA –CIC en el Municipio de LURUACO (ATLANTICO)(sic)." (Negrillas y subrayado del despacho)

De lo anterior se colige, que las partes aúnan esfuerzos para construir un Centro de Integración Ciudadana a través de un proyecto en el Municipio de Luruaco.

Como fundamento de la anterior afirmación, el despacho revisó las obligaciones de cada una de las partes, establecidas en las cláusulas segunda y tercera del convenio, visibles a folios 59 a 62 del cuaderno de pruebas, en las que el Ministerio del Interior se compromete (entre otras) a desembolsar los recursos y gestionar los soportes presupuestales para la construcción del proyecto y el Municipio de Luruaco se compromete (entre otras) a proporcionar el lote de propiedad del municipio.

Visto lo anterior, se tiene que el despacho no hace una equívoca entremezcla entre el proyecto y el convenio, como lo sustentó el recurrente, puesto que es muy claro el objeto contractual en relación a la construcción de un Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Luruaco – Atlántico no siendo posible afirmar que el convenio F-302 de 2013 difiere de la construcción del mencionado Centro o que hace parte de un proyecto aislado.

b) Las partes por medio de la autonomía de la voluntad pactaron como domicilio contractual del convenio la ciudad de Bogotá.

En relación con la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, es importante precisar, que la misma posee unos límites consagrados en la

constitución y la ley que tanto las partes del convenio F- 302 de 2013 como este despacho no podemos evadir.

Como bien se indicó en el auto del 26 de julio de 2017 objeto de controversia, el artículo 13 del CGP estableció que las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

Tratándose de reglas de competencia por razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, instituye que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los procesos contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. En el caso particular la construcción del Centro de Integración Ciudadana debió ejecutarse en Luruaco -Atlántico

Razón por la cual, no basta con que las partes se hayan puesto de acuerdo para firmar el contrato en la ciudad de Bogotá y hayan establecido como domicilio esta ciudad, pues la realidad contractual es la ejecución en otra ciudad distinta como lo es Luruaco.

Por los argumentos anteriormente expuestos, **este despacho no repone la decisión tomada en auto del 26 de julio 2017**, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del prenombrado auto, en relaciona la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 26 de julio de 2017, mediante el cual este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó el envío del expediente a los Juzgado Administrativos de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 26 de julio de 2017, en relación a la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 28 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00112-00
Demandante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Demandado : PEDRO MARÍA RAMÍREZ
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 26 de julio de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 16 a 19 cuad ppal):

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte documental en la que se señale las funciones constitucionales legales y reglamentarias que tenía PEDRO MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ en su calidad de presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca para la fecha de los hechos.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de las partes pero no aportó dirección electrónica de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, se le requiere para que indique.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 26 de julio de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 11 de agosto de 2017.

El 10 de agosto de 2017, el apoderado la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 20 a 23 cuad ppal):

Con el referido escrito la apoderada de la parte demandante aportó constancia suscrita por el Secretario General de la Asamblea Departamental de Cundinamarca en la que señaló las funciones de Pedro María Ramírez Ramírez como Diputado Departamental de Cundinamarca y presidente de esta corporación.

También indicó la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y aportó copia de la demanda en medio magnético CD.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control repetición presentada por el Departamento de Cundinamarca contra Pedro María Ramírez Ramírez.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia al demandado.

3. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante el demandado Pedro María Ramírez Ramírez adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante el demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a Pedro María Ramírez Ramírez, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

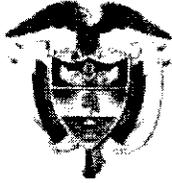
DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
 Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00183** 00
 Convocante : Transportes Especiales ACAR
 Convocado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
 Asunto : Imprueba conciliación.

CONSIDERACIONES

1. El 10 de julio de 2017 ante la titular de la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre el aquí convocante y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes. (fls.55 Y 56 vto. expediente)
2. El 13 de julio de 2017, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el acta constancia del acuerdo conciliatorio entre las partes, junto con sus anexos, para la aprobación judicial, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 68 expediente)
3. En providencia del 16 de agosto de 2017, notificada el 17 del mismo mes y año, el despacho previo a aprobación de la conciliación requirió al apoderado de la parte convocante, para que allegara:

*"El despacho concluye de las pretensiones de la conciliación, que la presunta responsabilidad de la entidad convocada, tiene origen en el cobro de la obligación contenida en una factura o TITULO VALOR que podría contener **una obligación contractual** para el convocante. Afirmación que tiene sustento adicionalmente, en el memorando presentado por el interventor del contrato 1670 de 28 de diciembre de 2015, dirigido a la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del- ICBF- visible a folio 57 del cuaderno principal, en el cual sustentó que:*

"El valor facturado por los servicios prestados en el mes de diciembre de 2016 ascendió a la suma de \$482.543.773, de los cuales se cancelaron \$ 249.114.724, quedando un saldo de \$233.429.049, que corresponde al valor pendiente de pagar al contratista y que es objeto del proceso de conciliación prejudicial."

No obstante lo anterior, con la solicitud de conciliación no se allegó la correspondiente factura, los soportes del pago efectuado y del saldo pendiente."

4. El 25 de septiembre de 2017, el expediente entra al despacho vencido el término para subsanar, en silencio por parte del apoderado del convocante.

Considerando que NO fueron allegadas las documentales requeridas conforme los defectos observados por el despacho y como quiera que los

presupuestos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 61, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009 no están acreditados en el expediente para la aprobación del acuerdo conciliatorio,

Este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 10 de julio de 2017 ante la titular de la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la empresa Transportes Especiales ACAR y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por las razones establecidas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase los documentos a las partes previo desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

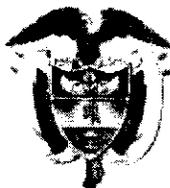
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00203 00**
 Demandante : Luz Mariela Chasoy Piamba y otros
 Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
 Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce personería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Luz Mariela Chasoy Piamba y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que la entidad sea condenada a resarcir los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento del señor Robert James Campo Campo, el día 28 de septiembre de 2015 mientras se encontraba recluso en centro carcelario.

El 11 de agosto de 2017, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl.30 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado indicó por concepto de daños materiales el valor de **\$200.000** (folio 27 y vltto del cuad. ppal.) teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de abril de 2017** ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **22 de mayo de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 5 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

- 1.** Luz Mariela Chasoy Piamba (esposa)
- 2.** Ericka Johanna Campo Chasoy (hija) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad (nieta)
- 3.** Nicolás Stiven Palecho Campo.
- 4.** James Andrés Campos Chasoy (hijo) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad
- 5.** James David Campo Piamba (nieta)
- 6.** Sandra Yulieth Campo Chasoy (hija) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad
- 7.** Dilan Alejo Macías Campo (nieta)
- 8.** Santiago Campo Campo (hermano)
- 9.** Amparo Campo Campo (hermana)
- 10.** Luz Marina Campo Campo (hermana)

En contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (fl.32 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **28 de septiembre de 2015** (fecha en la que falleció el señor Robert James Campo Campo) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **29 de septiembre de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 5 días**, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **4 de noviembre de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **11 de agosto de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 30 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por los señores:

- 1.** Luz Mariela Chasoy Piamba (esposa)
- 2.** Ericka Johanna Campo Chasoy (hija) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad (nieta)
- 3.** Nicolás Stiven Palecho Campo.
- 4.** James Andrés Campos Chasoy (hijo) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad
- 5.** James David Campo Piamba (nieta)
- 6.** Sandra Yulieth Campo Chasoy (hija) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad
- 7.** Dilan Alejo Macias Campo (nieta)
- 8.** Santiago Campo Campo (hermano)
- 9.** Amparo Campo Campo (hermana)
- 10.** Luz Marina Campo Campo (hermana)

Al abogado Cristian Javier Agredo de la Rosa, como consta a folios 1 a 3 y 17 a 22 del cuaderno de pruebas.

No obstante, el señor Cristian Javier Agredo de la Rosa NO acreditó la calidad de profesional del derecho, puesto que en las presentaciones personales efectuadas a los poderes y a la demanda, el mencionado únicamente presentó la cédula de ciudadanía y NO la tarjeta profesional, por lo tanto, el despacho se abstiene de reconocerle personería, hasta tanto acredite su calidad de abogado.

Frente al parentesco de los demandantes con el fallecido Robert James Campo Campo, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que permiten establecer que:

- La señora Luz Mariela Chasoy Piamba es la esposa del fallecido (fl. 10 cuad. pruebas)

- Los señores Ericka Johanna Campo Chasoy es la hija del fallecido actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Nicolás Stiven Palecho Campo como nieto del fallecido, James Andrés Campos Chasoy es hijo del fallecido actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad James David Campo Piamba como nieto del fallecido, Sandra Yulieth Campo Chasoy actuando en nombre propio es hija del fallecido y en representación de su hijo menor de edad Dilan Alejo Macias Campo como nieto. (fl. 5,7, 12, 13, 15, 16 cuad. pruebas)

En relación con Santiago Campo Campo, Amparo Campo Campo y Luz Marina Campo Campo se allegaron registros civiles de nacimiento (fl. 20, 25 y 30 cuad. pruebas), no obstante, el despacho no logra establecer la calidad en la que actúan, pues pese a que en la demanda se indica que son HERMANOS del fallecido, con los anexos presentados no se allegó el registro civil de nacimiento del fallecido, del que se pueda establecer quiénes son sus progenitores y donde pueda hallarse el parentesco.

Razón por la cual se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento del señor Robert James Campo Campo en copia auténtica.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte actora imputó hechos u omisiones al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC por el fallecimiento del señor Robert James Campo Campo, el día 29 de septiembre de 2015 mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario "LA ESPERANZA-GUADUAS" en el Municipio de Guaduas en el Departamento de Cundinamarca.

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la

Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Con la demanda el apoderado indicó los correos electrónicos donde podrán surtirse las notificaciones a los demandados cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trascrita y la copia de la demanda fue allegada en medio magnético en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

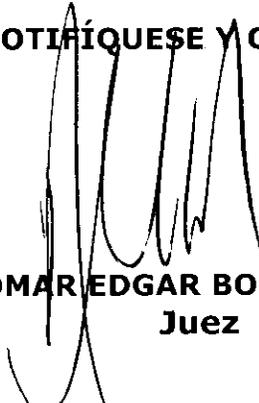
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Luz Mariela Chasoy Piamba y otros en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. ABSTENERSE de reconocer personería al señor Cristian Javier Agredo de la Rosa, por no acreditar la calidad de abogado conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

hoy, **28 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00206 00**
 Demandante : Gloria Nancy Zabala Bedoya y otros
 Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce personería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Gloria Nancy Zabala Bedoya y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que la entidad sea condenada a reparar los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento del auxiliar de la Policía Nacional Jhonatan Mauricio Mena Zabala quien falleció en hechos que aún son materia de investigación por suicidio el día 24 de junio de 2015, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Municipio de Belén – Departamento de Nariño.

Con acta de reparto del 18 de agosto de 2017, el proceso correspondió a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl.14 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado indicó por concepto de lucro cesante consolidado la suma de **\$ 73.771.700** (folio 5 del cuad. ppal.) teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de junio de 2017** ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **9 de agosto de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 23 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

1. GLORIA NANCY ZABALA BEDOYA,
2. JOSÉ ALBEIRO MENA CARVAJAL
3. ESTEFANÍA MENA ZABALA
4. MARIA DOLORES ZABALA,
5. OLGA PATRICIA BEDOYA ZABALA,
6. CARLOS ALBERTO ZABALA BEDOYA,
7. MARIA OLIVIA BEDOYA,
8. RAMIRO MENA,
9. MIRIAM STELLA CARVAJAL DE MENA,
10. RAMIRO ALONSO MENA CARVAJAL,
11. MARIO MENA CALVAJAL,
12. CARMEN IRENE MENA CARVAJAL
13. DIEGO FERNANDO MENA CARVAJAL

En contra del Ministerio de Defensa –Policía Nacional (fl.72 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **24 de junio de 2015** (fecha en la que el auxiliar de la policía falleció) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **25 de junio de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 23 días**, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **18 de agosto de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **15 de agosto de 2017**, es decir, no operó la caducidad. (fl.14 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por los señores:

1. GLORIA NANCY ZABALA BEDOYA,
2. JOSÉ ALBEIRO MENA CARVAJAL
3. ESTEFANÍA MENA ZABALA
4. MARIA DOLORES ZABALA,
5. OLGA PATRICIA BEDOYA ZABALA,
6. CARLOS ALBERTO ZABALA BEDOYA,
7. MARIA OLIVIA BEDOYA,
8. RAMIRO MENA,
9. MIRIAM STELLA CARVAJAL DE MENA,
10. RAMIRO ALONSO MENA CARVAJAL,
11. MARIO MENA CALVAJAL,
12. CARMEN IRENE MENA CARVAJAL
13. DIEGO FERNANDO MENA CARVAJAL

Al abogado Favio Asprilla Mosquera, como consta a folios 2 a 8 del cuaderno de pruebas.

El señor Favio Asprilla Mosquera acreditó la calidad de abogado por medio de presentación personal hecha a la demanda visible a folio 13 del cuaderno principal.

Adicionalmente el despacho encuentra que fueron arrimados poderes por parte de los señores **José Julián Zabala Bedoya y María del Carmen Mena Carvajal** (fl. 5 y 7 cuad. pruebas) sin embargo, los mencionados no figuran en la demanda ya no fue agotado requisito de procedibilidad frente a los mismos.

En consecuencia, el despacho requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare al despacho si los mencionados hacen parte activa de la demanda, en caso afirmativo, deberá allegar los respectivos registros civiles, el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a ellos y un nuevo escrito de demanda donde sean incluidos.

Frente al parentesco de los demandantes con el fallecido auxiliar de la Policía, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que permiten establecer que:

- Los señores Gloria Nancy Zabala Bedoya y José Albeiro Mena Carvajal son los padres del fallecido (fl. 15 cuad. pruebas)
- La señora Estefanía Mena Zabala es la hermana del fallecido (fl. 22 cuad. pruebas)
- Los señores Olga Patricia Bedoya Zabala, Carlos Alberto Zabala Bedoya y María Olivia Bedoya, son tíos maternos del fallecido (fl.34, 36 y 38 cuad. pruebas)
- El señor Ramiro Mena es abuelo paterno del fallecido (fl. 20 cuad. pruebas)
- Los señores Ramiro Alonso Mena Carvajal, Mario Mena Calvajal, Carmen Irene Mena Carvajal y Diego Fernando Mena Carvajal (fl.)

En relación con MARIA DOLORES ZABALA **NO** se allegó registro civil de nacimiento por lo cual el despacho no logra establecer la calidad en la que actúa, pese a que en la demanda se indicó que es HERMANA del fallecido, no se logra establecer su parentesco.

Frente a la señora MIRIAM STELLA CARVAJAL DE MENA, el despacho no puede establecer su parentesco como ABUELA POLÍTICA PATERNA, puesto que no fue allegado registro civil de matrimonio entre la mencionada con el señor RAMIRO MENA, pues la sola anotación en el registro civil de nacimiento visible a folio 26 del cuaderno de pruebas NO es plena prueba del matrimonio entre los referidos.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento de María Dolores Zabala y el registro civil de matrimonio de los señores Ramiro Mena Y Miriam Stella Carvajal De Mena en copia auténtica.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte actora imputó hechos u omisiones Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que la entidad sea condenada a reparar los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento del auxiliar de la Policía Nacional Jhonatan Mauricio Mena Zabala quien falleció en hechos que aún son materia de investigación por suicidio el día 24 de junio de 2015, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Municipio de Belén – Departamento de Nariño.

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Con la demanda el apoderado NO indicó los correos electrónicos donde podrán surtirse las notificaciones a las entidades demandadas y presentó la copia de la demanda en medio magnético en formato PDF, razón por la cual se requiere al apoderado de los demandantes para que aporte las direcciones electrónicas de las entidades demandadas y copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Gloria Nancy Zabala Bedoya y otros en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

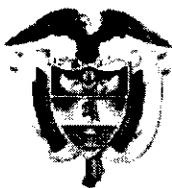
2. RECONOCER PERSONERÍA a FAVIO ASPRILLA MOSQUERA, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 2 a 8 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior</p> <p>hoy 28 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00212** 00
Demandante : María del Pilar Verastegui Tovar en representación del menor José Luis González.
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte actora para que retire oficios, para que allegue medio magnético formato WORD y se abstiene de reconocer personería.

I. ANTECEDENTES

La señora María del Pilar Verastegui Tovar en representación del menor José Luis González Verastegui a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que la entidad sea condenada a pagar los perjuicios causados al menor con ocasión de la participación de uniformados de la Policía Nacional en el homicidio de su padre el señor José Antonio González Rojas así como en el hurto del vehículo de placas WTO 229 de Ibagué.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$47.951.605** correspondiente a 65 smlmv estimados como lucro cesante (fl. 15 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de junio de 2017** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **15 de agosto de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 7 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la señora MARIA DEL PILAR VERASTEGUI TOVAR en representación de su hijo menor de edad JOSE LUIS GONZALEZ VERASTEGUI en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fl. 112 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, se tiene que el objeto de la controversia es el pago de la indemnización que corresponde al menor JOSE LUIS GONZALEZ VERASTEGUI por el homicidio de su padre el señor José Antonio González Rojas, en hechos en los que participaron agentes uniformados de la Policía Nacional y de los cuales hubo fallo condenatorio de primera instancia el 10 de febrero de 2010 y de segunda instancia el 15 de abril de 2010, pero que su madre como representante únicamente tuvo conocimiento hasta el 25 de junio de 2015, fecha en la cual le fueron expedidas las copias de la actuación por parte de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha de inicio del conteo de la caducidad del medio de control será el **25 de junio de 2015** (fecha en la que la madre del menor se enteró de la condena impuesta por medio de la expedición de las copias de toda la actuación penal por parte de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cundinamarca) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **26 de junio de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 7 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **3 de septiembre de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **18 de agosto de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 19 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por la señora María del Pilar Verastegui Tovar actuando en nombre y representación del menor José Luis González Verastegui a José Ángel Zarta Abacuc (fl. 1 y 2 cuad. ppal.)

Sin embargo, el señor José Ángel Zarta Abacuc NO acreditó la calidad de profesional del derecho (no acredito derecho de postulación artículo antes transcrito) razón por la cual este despacho se abstiene de reconocer personería al mencionado, hasta tanto no acredite la calidad de abogado en la que actúa.

En consecuencia se requiere al mencionado para allegue la prueba de su calidad de profesional del derecho.

Con relación al parentesco de los demandantes con el fallecido señor José Antonio González Rojas, se tiene que con la demanda fueron aportados registros civiles en de los cuales se puede evidenciar que:

- El menor José Luis González Verastegui es hijo de los señores José Antonio González Rojas (fallecido) y a señora María del Pilar Verastegui Tovar (fl. 1 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos u omisiones al Ministerio de Defensa –Policía Nacional, para que la entidad sea condenada a pagar los perjuicios causados al menor con ocasión a la participación de uniformados de la Policía Nacional en el homicidio de su padre el señor José Antonio González Rojas así como en el hurto del vehículo de placas WTO 229 de ibague.

Las entidades se encuentran debidamente representadas en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y allego los respectivos traslados físicos para la entidad demandada.

Se allego medio magnético con la demanda, no obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF requiere a la apoderada de los demandantes para que lo allegue en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por: la señora MARIA DEL PILAR VERASTEGUI TOVAR únicamente en nombre y representación de su hijo JOSE LUIS GONZÁLEZ VERASTEGUI en contra del Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por Secretaría librese oficio remisario del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le

concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa -Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

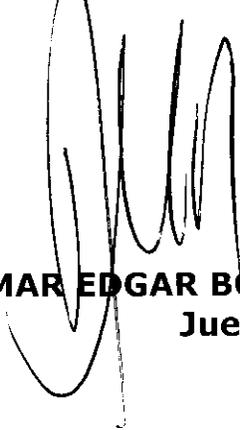
9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la señora MARIA DEL PILAR VERASTEGUI TOVAR con cc N° 65.749.379 en nombre y representación de su hijo JOSE LUIS GONZÁLEZ VERASTEGUI en contra del Ministerio de Defensa -Policía Nacional, por perjuicios causados con ocasión al homicidio del señor José Antonio González Rojas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlos en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. Abstenerse de reconocer personería al abogado JOSÉ ÁNGEL ZARTA ABACUD, hasta tanto no acredite la calidad de abogado conforme a la parte considerativa de esta providencia.

11. REQUERIR al apoderado de los demandantes para que allegue la copia de la demanda en medio magnético formato WORD, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 29 SEP 2017 a
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de control	Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso	110013336037 2017 00211 00
Convocante	Unidad Nacional de Protección - UNP
Convocado	Carlos Alberto Romero Hernández.
Asunto	Aprueba la conciliación.

ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2017, ante el titular de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre el la Unidad Nacional de Protección y el señor Carlos Alberto Romero Hernández, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes.(fls.101 y 102 vto.)
2. El 17 de agosto de 2017, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el acta constancia del acuerdo conciliatorio entre las partes, junto con sus anexos, para la aprobación judicial, correspondiendo por reparto al a este juzgado (fl. 103)
3. Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, este despacho requirió al apoderado de la Unidad Nacional de Protección, para que previo a la aprobación o improbación de la conciliación, se allegara aclaración respecto de la fecha de expedición del Acta del Comité de Conciliación de la entidad por cuanto existían inconsistencias, concediendo término de 10 días para ello (fl. 104)
4. El 13 de septiembre de 2017, mediante memorial fue allegada aclaración del acta del Comité de Conciliación, expedida por la Secretaría Técnica de dicho Comité. (fl. 106)

Teniendo en cuenta que se allegó la documental requerida, el despacho considera pertinente analizar si se cumplen los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en los folios 1 y 2 vto. en relación con el señor Carlos Alberto Romero Hernández de la siguiente manera:

" 1. El citado funcionario de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

Fecha inicio de comisión	Fecha final de comisión	Ciudad origen	Ciudad destino	Valor	No. informe
5/01/2016	11-01-2016	BOGOTA	CALI	\$1.081.212	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario, éste presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

4. La información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad -adscrito a la Secretaría General de la UNP-, pero no se presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuesta! y su inclusión en las Cuentas por Pagar del Rezago Presupuesta!.

5. Precisamente para la época de fin de año, la Entidad, y en especial las áreas relacionadas con asuntos financieros, se encontraban en múltiples trámites para el cierre del año y el cúmulo de trámites fue considerable; a ello se le suma el período de vacaciones de varios funcionarios. Todas estas coyunturas se sumaron a la falla en el servicio que reconoce la Unidad Nacional de Protección al omitir el pago de los viáticos que se deben a los funcionarios y contratistas que realizaron comisiones fuera de su sede habitual, en cumplimiento del objeto misional o del objeto contractual correspondiente. Esto sin entrar a justificar la falta de responsabilidad de determinados servidores y colaboradores de la Unidad, lo cual será objeto de análisis del Comité de Conciliación y de la Dirección General respecto de las investigaciones disciplinarias a lugar.

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas comisiones, evidenció que no existía registro presupuesta! para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

7. Se observa que la situación presentada puede dar paso a la figura conocida como 'hechos cumplidos', máxime teniendo en cuenta que si estas obligaciones o comisiones conferidas hubiesen contado con el registro presupuesta! (artículo 20 Decreto 568 de 1996), se habría podido incluir su pago en el rezago presupuesta! (cuentas por pagar) de la vigencia 2015, en acatamiento del Principio Presupuesta! de la Anualidad, consagrado en el artículo 14 Decreto 111 de 1996, que establece que **"el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción"**, y de los preceptos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 (Reservas Presupuestales y Cuentas por Pagar).

8. En este orden de ideas y considerando que no se realizó registro presupuesta! de las comisiones efectuadas, no pudo realizarse el respectivo pago **configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad, y por ende enriquece sin causa a la Empleadora quien se benefició con el servicio.**

9. En este marco de circunstancias, encuentra como solución efectiva, acudir a la jurisdicción para que a través del medio de control de reparación directa se satisfagan sus requerimientos y derecho al pago de viáticos por cuanto las comisiones en efecto fueron realizadas por éste, generándose así un empobrecimiento a una parte y un enriquecimiento sin causa a la otra.

10. Respecto al no pago de productos y servicios por falta del debido soporte, en coherencia "con la acción por enriquecimiento sin causa, la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012. CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, indicó lo siguiente:

"si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe

guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva."

"Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia". Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas, de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe. y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad Natural.

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los casos que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida v a la integridad personal..." (subrayas fuera del texto original)

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno..."

De lo expuesto en estos últimos tres literales, puede concluirse que procedería la acción de in rem verso (reparación directa para este caso según nuestro ordenamiento jurídico), toda vez que sin participación y sin culpa de los particulares afectados se efectuó la prestación de servicios (comisiones) en beneficio de la Entidad; además porque dichos servicios fueron necesarios para evitar lesiones al derecho a la vida, integridad física y seguridad personal.

11. Es importante aclarar que cuando la Subdirección de Talento Humano remite las comisiones para pago a la Secretaría General mediante informes, es porque ya fueron validadas y liquidadas; lo que significa que es un hecho que la Entidad reconoce la obligación y adeuda las cuantías allí descritas. Adicionalmente la Unidad Nacional de Protección reconoce una clara omisión en sus funciones, con lo cual se ocasionó un daño en el patrimonio de los funcionarios y contratistas que presentan también esta solicitud por medio de apoderado (artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011).

12. Para la Unidad Nacional de Protección resulta procedente y conveniente conciliar esta situación, y en total coherencia y sujeción con la Directiva Presidencial 05 de 2009, no pretende que los despachos judiciales se

congestionen con litigios que pueden ser precavidos y más bien conciliar siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración de un acuerdo conciliatorio. Considera la Unidad Nacional de Protección que existe una alta probabilidad de condena, con fundamento en los hechos que determinan la responsabilidad objetiva de la Entidad.

13. Con fundamento en lo antes dicho, se observa que las diferencias manifestadas entre las partes, podrían conciliarse.

14. El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, en sesión del 11 de abril de 2016, emitió concepto favorable para la presente solicitud. Se adjunta certificad

Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó la obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que nó pagar dicha obligación."

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación conjunta (fls 1 a 6).
2. Poder de la Unidad Nacional de Protección UNP al abogado Jorge David Estrada Beltrán, con facultad para conciliar (fl. 8 a 17)
3. Poder del señor Carlos Alberto Romero al abogado David Leonardo Gamboa, con facultad para conciliar (fls 18 y 19)
4. Constancia de traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 7 y vlto.)
5. Certificación del comité técnico de conciliación de la entidad, en la que aprueban conciliar en el presente asunto (fl 20 a 42)
6. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales, suscrita por el Coordinados de Grupo Hombres de Protección (fls 43 y 44)
7. Solicitud de desplazamiento (fl. 45)
8. Informe de cumplimiento de la comisión (fl 45 a 47)
9. Certificado de permanencia (fl. 48 a 52)
10. Comunicación Interna de 18 de enero de 2016 del informe N° 111 (fl. 53 a 55)
11. Certificación del Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que certifica fecha de vinculación, cargo, asignación básica mensual, del aquí convocante (fl 56)
12. Constancia emitida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la UNP en la que hacen constar que al aquí demandante NO se le han pagado las sumas que están reclamando, (fl. 57 a 62)
13. Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015, por medio de la cual se fijan las escalas de los viáticos (fl.63)
14. Resolución N°0164 de 14 de marzo de 2014, por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o

autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o pago de desplazamiento a servidores de la entidad (...) (fl. 64 a 77)

15. Poder de sustitución otorgado por el apoderado del convocante a la abogada Fanny Piedad Galán, con facultad expresa para conciliar (fl. 80)

16. Solicitud para que se tenga en cuenta el precedente de aprobación judicial en casos idénticos con copia de autos aprobatorios del Juzgado 64, 34, 58 Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá. (fl. 81 a 100)

17. Acta de conciliación de Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls 101 y 102)

18. Acta Individual de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 103)

(IV) COMITE DE CONCILIACION

Según acta de comité allegada a folios 20 a 42 del expediente los miembros determinaron:

"Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U. N. P, en sesión celebrada el día once (11) de abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:

- *"La sentencia de unificación no cierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte procedente la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viáticos por no contar con el respectivo registro presupuestal, sino que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales ayb. Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.*

De la sentencia citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procedencia de la acción in rem verso, pero que ésta tendría que ser la buena fe objetiva y no la subjetiva. Se excluye la buena fe subjetiva en el presente asunto, por cuanto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo de buena fe es "un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho". Es muy claro, con las cuentas de cobro y demás documentos requeridos para el pago, que los contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos de que estaban actuando conforme a derecho.

- *La sentencia de unificación citada, tuvo tres salvamentos de voto, entre éstos, el de la presidente de la "Sala Plena" del cual se destaca el siguiente aparte:*

"no puede perderse de vista que "el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 199111111071 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 superior "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirán en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

(...)

"el precepto constitucional no establece una distinción expresa entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva para concluir que se presume la una y no la otra. Ya se sabe que cuando la norma no distingue, no le es lícito al interprete efectuar distinciones"

Teniendo en cuenta el salvamento de voto e incluso la sentencia misma, no sería fácil demostrar la mala fe de los reclamantes:

- En otra sentencia del Consejo de Estado (la 21186 del 11 de abril de 2012, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ), se hizo énfasis en este punto al considerar que "es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinarlas circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual [para] descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Pública".

- En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el no pago de viáticos y gastos de viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se vería avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales."

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

El comité analizo y reviso cada uno de los valores a conciliar, siendo estos los siguientes:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACION	FECHA INICIO DE COMISION	FECHA FIN DE COMISION	No. Días	VALOR TOTAL LIQUIDADO	CIUDAD
79059371	ROMERO HERNANDEZ CARLOS ALBERTO	FUNCIONARIO	5 DE ENERO DE 2016	11 DE ENERO DE 2016	6,5	\$1.081.212,00	BOGOTA

La presente certificación se expide a los nueve (9) días del mes de mayo de 2015, con el objetivo de presentarla en la respectiva audiencia de conciliación.

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 101 y 102 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D.C, hoy catorce (14) de agosto de 2017, siendo las 09:50 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor Jorge David Estrada Beltrán, identificado con

cédula de ciudadanía número 73.169.760 y con tarjeta profesional número 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Unidad Nacional de Protección, con el poder otorgado por María Jimena Yáñez Gelvez en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección UNP, con personería reconocida mediante Auto N° 351 de fecha 11 de julio de 2017; igualmente, comparece la doctora Fanny Piedad Galán Barrera identificada con la C.C. número 51.783.446 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 197806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de CARLOS ALBERTO ROMERO de conformidad con poder otorgado por David Leonardo Gamboa Díaz con personería reconocida como tal mediante auto 351 de 11 de julio de 2017. El procurador le reconoce personería a los apoderados en los términos de los poderes que aportan.

(...)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante Unidad Nacional de Protección con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada manifiesta: La Unidad Nacional de Protección ratifica lo ya inicialmente, en lo cual analizando el caso particular determina el ánimo de conciliar de acuerdo al Comité celebrado el día 9 de mayo de 2016, en el cual los miembros del comité decidieron la fórmula conciliatoria en donde se reconoce viáticos por valor **UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$1.081.212 .00)** a **cancelar sin interés**, cuya causa fue la comisión dada el día 05 de enero de 2016 al 11 de enero de 2016 (fl 43), los cuales serán cancelados al mes siguiente de ser aprobada por la jurisdicción administrativa la fórmula de acuerdo aquí propuesta, lo anterior conforme a la ficha técnica mencionada la cual obra en el expediente a folio (20-42).*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de CARLOS ALBERTO ROMERO, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte: **aceptamos la fórmula conciliatoria** que propone la Unidad Nacional de Protección y allego antecedentes jurisprudenciales aplicables al mismo caso con el fin que el funcionario judicial tenga presente el estudio del mismo para efectos de su posterior aprobación en 20 folios*

(...)."

(V) CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones

previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 íbidem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes*

del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5º *Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6º *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8º *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13º del C.G.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por intermedio de apoderado judicial, el doctor JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN quien se encuentra acreditado con la tarjeta profesional de abogado N° 126.025 del Consejo Superior de la Judicatura y a quien le fue conferido poder por parte de MARIA JIMENA YAÑEZ GELVEZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad. Con el poder fueron aportadas las resoluciones N° 0002 de 9 de noviembre de 2011 y la N° 0064 de 28 de diciembre de 2011 por medio de las cuales se constata que la Jefe de Oficina Asesora Jurídica es quien debe delegar los asuntos jurídicos de la entidad y se encuentra facultada para conferir poder, así mismo se aportó acta de nombramiento y posesión de la doctora María Jimena Yáñez Gelvez. (fls.8 a 17)

El poder se encuentra debidamente conferido y con autorización expresa para sustituir y conciliar.

Como Convocado se encuentra el señor CARLOS ALBERTO ROMERO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.059.371, quien se encuentra vinculado con la entidad convocante en el cargo de Agente de Protección (según consta en certificación obrante a folio 56), el convocado actúa por intermedio de apoderado judicial, doctor DAVID LEONARDO GAMBOA acreditado con la tarjeta profesional de abogado N°249.845 del Consejo Superior de la Judicatura.

El poder se encuentra debidamente conferido y con autorización expresa para sustituir y conciliar (fl. 18 y 19)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación se inicia en razón al pago de viáticos adeudados al convocado, que no contaron con el respectivo registro presupuestal de la entidad convocante, en razón a la comisión por fuera de su sede habitual los días 5 de enero de 2016 hasta el 11 de enero de 2016 y que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de Reparación Directa estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es dos (2) años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, se concluye que la solicitud de conciliación prejudicial presentada el **29 de junio de 2017** no se encuentra caducada.(según acta de radicación)

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, con el fin de precaver en un eventual litigio.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor CARLOS ALBERTO ROMERO HERNANDEZ, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 14 de agosto de 2017, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor CARLOS ALBERTO ROMERO HERNANDEZ así:

*"el ánimo de conciliar de acuerdo al Comité celebrado el día 9 de mayo de 2016, en el cual los miembros del comité decidieron la fórmula conciliatoria en donde se reconoce viáticos por valor **UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$1.081.212 .oo)** a **cancelar sin interés**, cuya causa fue la comisión dada el día 05 de enero de 2016 al 11 de enero de 2016 (fl 43), los cuales serán cancelados al mes siguiente de ser aprobada por la jurisdicción administrativa la fórmula de acuerdo aquí propuesta"*

TERCERO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

CUARTO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.000, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

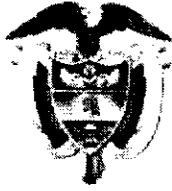
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy **28 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00213 00**
Demandante : Alberto Mesa Tabares y otros
Demandado : Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda, concede término y se abstiene de reconocer personería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Alberto Mesa Tabares y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que la entidad sea condenada a reparar los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento del soldado profesional Jhon Fredy Mesa Cardona el día 1 de febrero de 2017, quien resulto herido con arma de fuego accidentada ente por un compañero mientras se encontraba prestando sus servicios en el Guala del Ejército del Meta.

El 9 de julio de 2017, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a los Juzgados de Sección Segunda, correspondiendo por reparto al Juzgado 15 Administrativo de Oralidad del Circuito (fl. 10 cuad. ppal.)

Con providencia del 25 de julio de 2017, el Juzgado 15 Administrativo declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a Juzgados de la Sección Tercera. (fl. 12 y vlllo cuad. ppal.)

Con acta de reparto del 22 de agosto de 2017, el proceso correspondió a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl.30 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado indicó por concepto de daños morales el valor de **300 smlmv correspondientes a \$221.315.100** como única pretensión (folio 5 del cuad. ppal.) teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de marzo de 2017** ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **13 de junio de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 20 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

1. Alberto Mesa Tabares (padre)
2. Martha Liliana Mesa Aguilar (hermana)
3. Andres Felipe Mesa Cardona (hermano)
4. Leidy Zulet Blandon (hermana)
5. María Angélica Tabares de Mesa (abuela paterna)

En contra del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (fl.1 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **1 de febrero de 2017** (fecha en la que falleció el soldado profesional Jhon Fredy Mesa Cardona) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **2 de febrero de 2019** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 20 días**, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **22 de abril de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **9 de julio de 2017**, es decir, no operó la caducidad. (fl. 9 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por los señores:

1. Alberto Mesa Tabares (padre)
2. Martha Liliana Mesa Aguilar (hermana)
3. Andres Felipe Mesa Cardona (hermano)
4. Leidy Zulet Blandón (hermana)
5. María Angélica Tabares de Mesa (abuela paterna)

Al abogado Mauricio Gómez Arango, como consta a folios 7 a 9 del cuaderno principal.

No obstante, el señor Mauricio Gómez Arango NO acreditó la calidad de profesional del derecho, por lo tanto, el despacho se abstiene de reconocerle personería, hasta tanto acredite su calidad de abogado.

De otra parte, a folio 1 del cuaderno principal, obra **sustitución de poder** hecha por parte de Mauricio Gómez Arango, a EISENHOWER GALLEGO SOTELO quien tampoco acreditó la calidad de abogado.

Visto lo anterior, este despacho no reconocerá personería jurídica a ninguno de los antes mencionados, hasta tanto acrediten la calidad de profesionales del derecho,

se les requiere a los dos, para que alleguen la prueba pertinente que acredite que son abogados.

Frente al parentesco de los demandantes con el soldado profesional fallecido Jhon Fredy Mesa Cardona, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que permiten establecer que:

- El señor Alberto Mesa Tabares es el padre del fallecido (fl. 4 cuad. pruebas)
- los señores Andrés Felipe Mesa Cardona y Martha Liana Mesa Aguilar son hermanos del fallecido (fl. 5 y 6 cuad. pruebas.)
- La señora María Angélica Tabares Mesa es abuela paterna del fallecido (fl. 7cuad. pruebas)

En relación con la señora LEIDY ZULET BLANDÓN **NO** se allegó registro civil de nacimiento por lo cual el despacho no logra establecer la calidad en la que actúa, pese a que en la demanda se indicó que es HERMANA del fallecido, no se logra establecer su parentesco, más aun cuando no se precisó el segundo apellido de la mencionada y el que figura "Blandón" no coincide con ninguno de los progenitores del fallecido.

Razón por la cual se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento de Leidy Zulet Blandón en copia auténtica.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte actora imputó hechos u omisiones AL Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que la entidad sea condenada a reparar los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento del soldado profesional Jhon Fredy Mesa Cardona el día 1 de febrero de 2017, quien resulto herido con arma de fuego accidenta ente por un compañero mientras se encontraba prestando sus servicios en el Gaula del Ejército del Meta.

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y

difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Con la demanda el apoderado únicamente indicó los correos electrónicos donde podrán surtir las notificaciones a él, mas NO indicó las direcciones de electrónicas de los demandados y NO diferenció la dirección de la parte renanamente de la propia.

Adicionalmente, presentó la copia de la demanda en medio magnético en formato PDF

Razón por la cual, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue las dirección de correo electrónico de la entidad demandada, incluyendo la de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que allegue dirección de notificaciones de los demandantes diferente a la propia y para que remita medio magnético en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Alberto Mesa Tabares y otros en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. ABSTENERSE de reconocer personería a los señores MAURICIO GÓMEZ ARANGO y EISENHOWER GALLEGO SOTELO, hasta tanto no acrediten la calidad de abogados conforme a la parte considerativa de esta providencia.

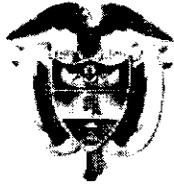
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,</p> <p>hoy 28 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00215 00**
Demandante : Neider Isaac Camacho Palencia y otros
Demandado : Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda, concede término y se abstiene de reconocer personería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Neider Isaac Camacho Palencia y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que la entidad sea condenada a reparar los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por el soldado bachiller Neider Isaac Camacho Palencia, en su rodilla izquierda el 9 de junio de 2015, mientras se encontraba trabajando en el casino de suboficiales en el sector de la cocina durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Con acta de reparto del 23 de agosto de 2017, el proceso correspondió a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl.17 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

copiada.

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado indicó por concepto de lucro cesante consolidado la suma de **\$20.941.362** (folio 13 del cuad. ppal.) teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de junio de 2017** ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **22 de agosto de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 14 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

1. Neider Isaac Camacho Palencia (lesionado)
2. Claudia Patricia Palencia (madre)
3. Daniela Alejandra Luna Palencia (hermana - materna)

En contra del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (fl.16 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta

responsabilidad de la entidad demandada es el **9 de junio de 2015** (fecha en la que el soldado bachiller Neider Isaac Camacho Palencia resultó lesionado mientras trabajaba en la cocina en su servicio militar obligatorio) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **10 de junio de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 14 días**, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **24 de agosto de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **23 de agosto de 2017**, es decir, no operó la caducidad. (fl.17 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por los señores:

- 1. Neider Isaac Camacho Palencia (lesionado)**
- 2. Claudia Patricia Palencia (madre)**
- 3. Daniela Alejandra Luna Palencia (hermana - materna)**

Al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga, como consta a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

No obstante, el señor Wilson Eduardo Munevar Mayorga NO acreditó la calidad de profesional del derecho, por lo tanto, el despacho se abstiene de reconocerle personería, hasta tanto acredite su calidad de abogado, por ello requiere al mencionado para que allegue prueba de su calidad de profesional del derecho.

Frente al parentesco de los demandantes con el soldado bachiller Neider Isaac Camacho Palencia, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que permiten establecer que:

- La señora Claudia Patricia Palencia es la madre del lesionado (fl. 1 cuad. pruebas)

En relación con DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA **NO** se allegó registro civil de nacimiento por lo cual el despacho no logra establecer la calidad en la que actúa, pese a que en la demanda se indicó que es HERMANA del lesionado, no se logra establecer su parentesco.

Razón por la cual se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento de Daniela Alejandra Luna Palencia en copia auténtica.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte actora imputó hechos u omisiones Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que la entidad sea condenada a reparar los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por el soldado bachiller Neider Isaac Camacho Palencia, en su rodilla izquierda el 9 de junio de 2015, mientras se encontraba trabajando en el casino de suboficiales en el sector de la cocina durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.
PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Con la demanda el apoderado indicó los correos electrónicos donde podrán surtirse las notificaciones y presentó la copia de la demanda en medio magnético en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

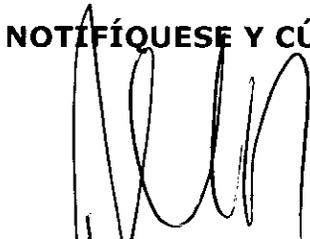
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Neider Isaac Camacho Palencia y otros en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. ABSTENERSE de reconocer personería a WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, hasta tanto no acredite la calidad de abogado conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

hoy **28 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario